ANUARIO de la PERSONERÍA DE BOGOTÁ

LÍNEA JURISPRUDENCIAL

GUARDIANES de tus DERECHOS

Personería de Bogotá, D. C.

Catalogación en la publicación – Personería de Bogotá, D. C.

Anuario de la Personería de Bogotá, edición anual No. 8 / Editores Julián Enrique Pinilla Malagón, Jaime Alfonso Cubides Cárdenas. Bogotá, D. C.: Personería de Bogotá, D. C., 2023.

47 páginas : ilustraciones, gráficos y cuadros ; 21,6 cm. x 27,9 cm.

E-ISSN 2954-9779

1. Anuario de la Personería de Bogotá. 2. i. Pinilla Malagón, Julián Enrique (Editor) ii. Cubides Cárdenas, Jaime Alfonso (Editor) iii. Diaz Castillo, Wisman Johan (Autor) iv. Cadavid Velásquez, Yesid Alejandro (Autor). Colombia. Bogotá, D. C. Personería de Bogotá, D. C.

DEWEY: 345
THEMA: LX

2023 Personería de Bogotá, D. C.
Oficina Asesora de Comunicaciones
Carrera 7 No. 21 - 24
Teléfono. (601) 382 04 50/80

El contenido de este libro corresponde exclusivamente al pensamiento de los autores y es de su absoluta responsabilidad. Las posturas y aseveraciones aquí presentadas son resultado de un ejercicio académico e investigativo que no representa la posición oficial ni institucional de la Personería de Bogotá D. C.

Impreso en Colombia – Printed in Colombia.

Los libros publicados por la Personería de Bogotá D. C. son de acceso abierto bajo una licencia Creative Commons: Reconocimiento-NoComercial-SinObras-Derivadas.
https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/legalcode.esr

Editores

JULIÁN ENRIQUE PINILLA MALAGÓN
Personero de Bogotá, D. C.

JAIME CUBIDES-CÁRDENAS
Director de Gestión del
Conocimiento e Innovación

Autores
Wisman Johan Diaz Castillo
Yesid Alejandro Cadavid Velásquez

Diseño & Diagramación
Oficina Asesora de Comunicaciones

Contenido

ANUARIO DE LA PERSONERÍA DE BOGOTÁ . 2023

Debido proceso 6
Introducción 6
Parte I: Elementos conceptuales del debido proceso 9
1.Naturaleza fundamental del debido proceso..... 9
2.Alcance..... 14
3.Antecedentes históricos del debido proceso..... 17
4.Elementos internacionales del debido proceso. 18
5.Definición del debido proceso..... 22
6.Importancia del debido proceso 25
7.Estructura compleja del debido proceso..... 26
8.El debido proceso como pilar del Estado..... 27
9.Finalidad del debido proceso 27
10.Tutela del debido proceso..... 28
11.Transversalidad con los principios constitucionales . 29
12.Eficacia..... 29
13.Ámbitos de aplicación 30
14.Características..... 34
15.No es absoluto..... 39
Parte II: Vulneración del debido proceso..... 40
1.Escenarios de vulneración 40
2.Escenarios donde no se evidencia vulneración del derecho al debido proceso. 55
Parte III: Descripción axiológica del debido proceso. 57
1. El derecho a la jurisdicción 57
2. Derecho al acceso a la administración de justicia. ... 58
3.El derecho al juez natural..... 59
4.El derecho a la defensa..... 60
5.Relación inescindible..... 60
6.Derecho a un proceso público..... 61
7.El derecho a la independencia del juez 61
8.El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario..... 62
9.Términos como parte del debido proceso 62
10.Plazo razonable..... 64
11.Derecho a postular y excepcionar..... 65
13.Impulso efectivo y oportuno 65
14.Garantías mínimas probatorias..... 65

DEBIDO PROCESO

El debido proceso es un derecho fundamental que ha sido tratado por parte de la jurisprudencia de la Corte Constitucional de forma reiterada, desde los primeros pronunciamientos de este máximo tribunal, se ha contado con un precedente en la materia, del cual se logra una descripción detallada del alcance de este.

INTRODUCCIÓN

El Estado social de derecho colombiano ha estado en constante construcción y evolución desde la Constitución Política de 1991, lo que ha permitido en la actualidad contar con un conjunto normativo de gran valor para la protección de la dignidad. Dentro de los principales elementos al respecto, se encuentra el precedente constitucional como fuente principal dentro del ordenamiento jurídico colombiano, lo que permite a la Corte Constitucional, como máximo tribunal encargado, de la salvaguarda de la Constitución proteger los principios, derechos y garantías, establecidos en dicho instrumento, al interpretar dichas normas, junto con cada uno de los elementos que hacen parte del ordenamiento jurídico; todo lo anterior por medio de las decisiones establecidas en sus diferentes providencias.

Para entender el valor del precedente dentro del ordenamiento jurídico colombiano, se debe hacer una síntesis en relación a los sistemas jurídicos que existen de tal forma que con dicha compresión se establezca la importancia de este precedente. Al respecto, existen dos tipos de sistemas jurídicos, por una parte, el sistema continental y por el otro el sistema anglosajón, que tienen su distinción en la jerarquización de las fuentes del derecho, el primero establece su principal fuente en la ley, mientras que en el segundo la fuente principal es la norma consuetudinaria.

Para el caso colombiano cuenta con un sistema continental, por ello, la configuración de dicho precedente a partir de la interpretación del máximo tribunal constitucional a través de sus sentencias, adquiere su valor dado que, en los eventos donde el contenido de las normas, su falta de regulación o su contravención a la constitución, que genera violación o vulneración de los derechos fundamentales es resuelto en la aplicación obligatorio de este precedente donde evita estas violaciones.

En este sentido, la Personería de Bogotá, al ser el guardián de tus derechos, busca consolidar un instrumento que facilite a sus funcionarios poder aprovechar el alcance del precedente constitucional en el desarrollo de sus funciones; dado que, en el marco de los ejes misionales el apoyo a la ciudadanía en el uso de acciones constitucionales ha podido identificar una variedad de temas que resultan ser recurrentes en las solicitudes a la Personería para colaborar en la formulación de acciones constitucionales, con el objetivo de tutelar los derechos.

A partir de la experiencia institucional se presentan de forma recurrente para los casos de: el debido proceso, a la vida, el derecho de petición, a la educación, el habeas data, la libertad, el de asociación y la seguridad social, como lo más relevante, cada una de las cuales dan cuenta de graves problemáticas de violación a estos derechos y, por ende, para lograr un apoyo mayor al respecto, los funcionarios contarán con el contenido del presente documento que les permitirá acceder de forma sistemática a los principales aportes al respecto que ofrece el precedente de la Corte Constitucional.

Al comprender la importancia del precedente y los principales derechos que se han identificado por parte de la institución, es oportuno lograr una exposición y descripción del precedente correspondiente a cada uno de ellos dentro de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, para lo cual, este trabajo hará uso de los elementos metodológicos propuestos por el profesor Diego López Mediana (2012) en su obra El Derecho de los Jueces, que para el objeto de este documento será adaptado con la finalidad de presentar una información sistemática que favorezca la aplicación de este precedente.

PARTE 1

Elementos conceptuales del debido proceso

DEBIDO PROCESO

Dentro del primer elemento presente dentro del desarrollo y alcance que otorga el precedente de la Corte Constitucional a esta garantía, se presenta en el desarrollo conceptual del debido proceso, en este sentido, dentro del desarrollo de la línea jurisprudencial correspondiente, se da cuenta de los siguientes elementos; i) Naturaleza Fundamental, ii) Antecedentes históricos, iii) Elementos internacionales, iv) Definición dada esta garantía, los cuales se proceden a explicar dentro de las siguientes párrafos.

De esta forma, los escenarios jurídicos en los que se define su protección, como es el caso de la naturaleza fundamental, como también su sustento dentro de los tratados internacionales; que permiten establecer dos sentidos en los cuales se aborda su concepto, uno de carácter general o amplio y otro desde el sentido jurídico, elementos que permiten llegar a su definición en los términos de este precedente. Pero es esta misma definición la que permite abordar otros elementos que permiten una comprensión integral de este derecho y su desarrollo dentro de la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

1. NATURALEZA FUNDAMENTAL DEL DEBIDO PROCESO

El primero de los temas que son abordados por el precedente de este tribunal, consiste en la propia naturaleza fundamental de este derecho, sobre lo cual, se estipuló por parte de la Corte, expresar que,

> *Los derechos que pueden ser objeto de la acción de tutela son los fundamentales, según lo previene el artículo 86 de la Constitución Nacional. Esta a su vez, en su Título II denominado "De los derechos, las garantías y los deberes", contempla en su Capítulo I los Derechos Fundamentales, entre los cuales está el del debido proceso. Esta incorporación del derecho al debido proceso de manera explícita en la Carta como derecho fundamental corresponde inconcusamente a la naturaleza de este último (Corte Constitucional, 1992, T - 419).*

A partir de lo anterior y con la finalidad por parte de este máximo tribunal constitucional para sustentar esta característica, presenta la definición que tiene sobre los derechos fundamentales y que, al respecto, estipula que,

> *Los derechos fundamentales son los que corresponden al ser humano en cuanto tal, es decir, como poseedor de una identidad inimitable caracterizada por su racionalidad que le permite ejercer sus deseos y apetencias libremente. De ahí que se le reconozca una dignidad -la dignidad humana- que lo colocan en situación de superior en el universo social en que se desenvuelve y, por ello, es acreedor de derechos que le permiten desarrollar su personalidad humana y sin los cuales esta se vería discriminada, enervada y aún suprimida. Son los derechos fundamentales que le protegen la vida, proscriben la tortura, aseguran su igualdad frente a sus congéneres, amparan su derecho a la intimidad, garantizan su libertad de conciencia, de cultos, de expresión y pensamiento; salvaguardan su honra, le permiten circular libremente, le preservan el derecho al trabajo, a la educación y la libertad de escogencia de una profesión u oficio, las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra; su juzgamiento debe respetar el debido proceso, se le garantiza el derecho a la libre asociación y a formar sindicatos, etc. (Corte Constitucional, 1992, T - 419).*

Con esto la Corte presenta el sustento del carácter fundamental del debido proceso. Que se puede sintetizar en la siguiente gráfica:

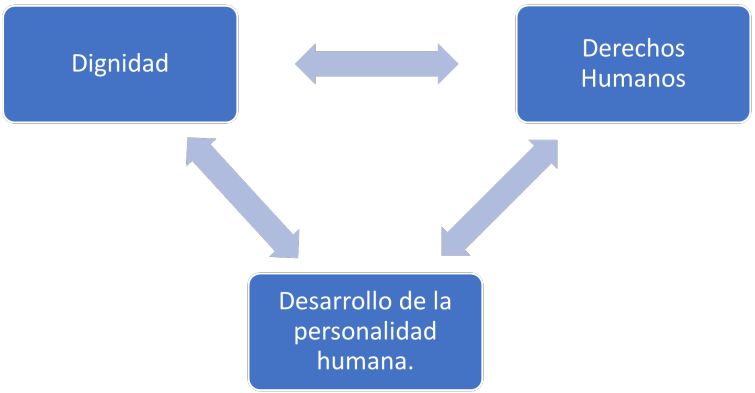

Grafica 1: Relación de la dignidad con los derechos humanos. Fuente: elaboración propia a partir de la (Corte Constitucional, 1992, T - 419)

Un primer análisis de la gráfica anterior acentúa la importancia de la dignidad como elemento que permite categorizar los derechos fundamentales, pues según lo expresa este tribunal,

> *El hombre es el principio y fin de todo sistema de organización estatal, de ahí que el reconocimiento y la protección de los derechos fundamentales de él son en el presente el primer objetivo del constitucionalismo actual (Corte Constitucional, 1992, T - 442).*

Por lo anterior, al analizar su relación con los entes del poder del Estado, en este sentido ha explicado que,

> *El principio de autoridad de los gobernantes está limitado por ciertos derechos de la persona humana, que son anteriores y superiores a toda forma de organización política. De esta forma, esa limitación de los gobernantes constituye el punto de partida de todas las doctrinas que se ocupan de reivindicar para el hombre unos atributos esenciales que el Estado se halla en la obligación de respetar (Corte Constitucional, 1992, T - 442).*

De este modo, es claro por parte de la jurisprudencia de este tribunal determinar la importancia que tiene para la dignidad humana los derechos fundamentales con la finalidad de materializarse pues resultan indispensables lo que permite desarrollar su personalidad humana y sin los cuales esta se vería discriminada, enervada y aún suprimida. En este sentido, al reconocer lo anterior, y además de ello, presentar un análisis a la realidad de la interacción de las personas en la sociedad; como lo es con las diferentes formas de representación del Estado, escenario en el cual la garantía del debido proceso es fundamental con el fin de garantizar un pleno desarrollo de la personalidad humana y es este el principal elemento que determina el carácter fundamental del debido proceso. Lo anterior se refuerza por lo dicho por parte de la Corte, al expresar que,

> *La institución del debido proceso aparece señalada como derecho fundamental por lo que ha significado para el desarrollo del hombre, como ser social (Corte Constitucional, 1992, T - 442)1.*

En su primer pronunciamiento sobre esta temática la Corte con el fin de presentar sustento a esta naturaleza fundamental sobre el debido proceso hace uso del desarrollo jurisprudencial existente a la fecha de dicho pronunciamiento y que presenta una descripción mayor al respecto.

> *Jurisprudencialmente en nuestro Estado, también existe la reafirmación de la figura jurídica del debido proceso, al reiterar la Corte Suprema de Justicia en diferentes oportunidades sus criterios en ese sentido y en aras de ratificar esos señalamientos, se transcribe lo siguiente: "Tiene establecido la Corte, y no de ahora sino por tradición jurisprudencial, que toda disposición legal o de jerarquía menor, procesal o no, penal o no, debe respetar y en su caso garantizar los principios normados en los artículos 10o, 16, 23 y 26 de la Constitución, sobre el debido proceso, el derecho de defensa y la igualdad de las personas ante la ley y de las partes ante su juzgador. Es indispensable además hacer ver que tantos presupuestos procesales constitucionalizados han sido ya prohijados por el denominado "Derecho ecuménico" de las naciones civilizadas del orbe, como una de las pocas conquistas clara de naturaleza universal, plasmadas en cláusulas normativas multilaterales de naturaleza supralegal, como pactos o tratados internacionales de derecho público" (Corte Constitucional, 1992, T - 419).*

Por último, en relación con la naturaleza fundamental del debido proceso, este tribunal ha evidenciado que su cumplimiento se presenta en la totalidad de escenarios judiciales y administrativos, pues afirma al respecto como,

> *Los principios que antes se han expuesto sobre el debido proceso y que están contenidos en los textos constitucionales antes transcritos, también tienen plena operación mutatis mutandi, en las demás ramas del derecho procesal: procesal civil (que se extiende a la laboral, etc.) y a la actividad administrativa que comprende tanto la actuación gubernativa como la contencioso administrativo (Corte Constitucional, 1992, T - 419)*

Por último, en relación con la naturaleza fundamental del debido proceso, este tribunal ha evidenciado que su cumplimiento se presenta en la totalidad de escenarios judiciales y administrativos, pues afirma al respecto como

Los principios que antes se han expuesto sobre el debido proceso y que están contenidos en los textos constitucionales antes transcritos, también tienen plena operación mutatis mutandi, en las demás ramas del derecho procesal: procesal civil (que se extiende a la laboral, etc.) y a la actividad administrativa que comprende tanto la actuación gubernativa como la contencioso administrativo (Corte Constitucional, 1992, T - 419)

2. ALCANCE

De igual manera, debe destacarse que el derecho al debido proceso administrativo es, ante todo, un derecho subjetivo. Razón por la cual, corresponde a la persona interesada en una decisión administrativa demandar que la misma sea adoptada conforme a la Constitución y la Ley. Al respecto la Corte, en Sentencia T-545 de 2009, indicó:

En cuanto al alcance constitucional del derecho al debido proceso administrativo, la Corte ha dicho que este derecho es ante todo un derecho subjetivo, es decir, que corresponde a las personas interesadas en una decisión administrativa, exigir que la adopción de la misma se someta a un proceso dentro del cual se asegure la vigencia de los derechos constitucionales de contradicción, impugnación y publicidad (...)".

El debido proceso está consagrado en la Constitución Política dentro del rango de los derechos fundamentales. Siguiendo la profusa jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre la materia, puede afirmarse que parte de su contenido esencial reside en la premisa según la cual las decisiones judiciales y administrativas deben estar cimentadas tanto en los principios constitucionales como en las previsiones legales y reglamentarias, de tal modo que la resolución de los conflictos particulares o la definición de los derechos individuales, no queden al arbitrio del juzgador sino que, por el contrario, sean producto de la aplicación directa de la ley. Gracias al alcance que constitucionalmente se le ha reconocido a este derecho, el Estado puede garantizar que la administración de justicia se imparta según criterios homogéneos que promuevan la seguridad jurídica y mantengan vigentes los principios de igualdad y legalidad. Pero, adicionalmente, la Corte Constitucional ha dicho que esta garantía –la del debido proceso-, por razón de su jerarquía, puede hacerse efectiva a través de la acción de tutela, lo cual significa que cualquier persona que se considere afectada por una decisión judicial o administrativa, proferida por fuera del ordenamiento legal, pueda acudir a este mecanismo preferente para obtener inmediata protección (Corte Constitucional, 2000, T - 166).

El debido proceso es un derecho de estructura compleja que se compone de un conjunto de reglas y principios que, articulados, garantizan que la acción punitiva del Estado no resulte arbitraria. Algunas de las reglas constitucionales que configuran este derecho son de aplicación inmediata y anulan cualquier norma que las limite o restrinja. Así, por ejemplo, el derecho a la legalidad del delito y de la pena no admite restricción ninguna, como tampoco el principio de la no *reformatio in pejus*, o el principio de favorabilidad (C.P. art. 29). No obstante, otros de los elementos integrantes del debido proceso tienen la estructura lógica de estándares o reglas que deben ser aplicadas *prima facie* y admiten ponderaciones o limitaciones útiles, necesarias y proporcionadas para asegurar la vigencia de otro derecho fundamental o de un interés constitucional de igual entidad. En particular, el derecho de defensa es uno de aquellos derechos que plantea parámetros de actuación que deben ser regulados por el legislador garantizando su máxima aplicación, pero cuidándose de afectar otros derechos o bienes constitucionalmente valiosos que se encuentran en juego en el juicio penal o administrativo. (Corte Constitucional, 1997, C - 475).

En cualquier clase de proceso que adelante la administración en desarrollo de su actividad y en la cual involucre a un particular, deberá de tener en cuenta los pasos y procedimientos preestablecidos en cada tipo de proceso y que estos se deben agotar a fin de poder llegar a la toma de una decisión, sea esta judicial o administrativa. Es por ello, que para que el derecho sustancial que se encuentre involucrado en la decisión que toma la autoridad, se vea protegido, debe estar permanente acompañado y respaldado por un procedimiento y unas formalidades preexistentes que permitan su vigencia, pues dicho trámite agiliza y da transparencia a la actuación de la autoridad permitiendo la búsqueda del orden justo (Corte Constitucional, 2000, T- 1232).

El derecho al debido proceso hace referencia a un conjunto complejo de circunstancias (por ejemplo, la definición del estatus de las personas, o la consagración de actos, etapas, oportunidades e intercambios), señaladas por la Constitución y la ley que "protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso", asegurándole a lo largo del mismo la posibilidad de defender sus intereses mediante el señalamiento expreso de los requisitos y obligaciones que debe cumplir y de los recursos con los que cuenta para impugnar las decisiones de la autoridad. Pero también la existencia de un principio de esta naturaleza refiere la necesidad de dar cumplimiento a una secuencia de actos, relacionados entre sí de manera directa o indirecta, que persiguen un objetivo adicional: la racionalización del ejercicio del poder de tal manera que se reconozca en la ley y no en la voluntad, en la fuerza, o en la arbitrariedad, la forma de resolución de las contenciones de derecho. Así, como tantas veces lo ha dicho la Corte, "las actuaciones que adelanten los funcionarios judiciales o las autoridades administrativas, deben observar y respetar, en todo momento, las normas que regulen los procedimientos a seguir, con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción" (Corte Constitucional, 2001, T- 945).

Se puede establecer cuál es su alcance dentro del Estado, para lo cual, la Corte ha precisado que,

> *La Constitución Política establece entre sus postulados fundamentales "el debido proceso" (artículo 29), que impone a las autoridades y a los gobernados la obligación de observar y respetar las reglas de conformidad con las cuales se adelantan los trámites ante las diversas instancias del aparato estatal (Corte Constitucional, 1993, C – 105).*

En este sentido, para el caso de los procesos dentro de la jurisdicción, la Corte ha profundizado al respecto, pues según su precedente,

> *Todo asunto llevado ante las autoridades judiciales para su decisión, bien sea en la modalidad de la jurisdicción voluntaria, ya en la contenciosa, requiere de un orden mínimo dentro del cual se ventilen, de conformidad con la Constitución y la Ley, los diferentes asuntos materia de la decisión que haya de adoptar el juez y es tan sólo dentro de ese orden, previamente establecido, que se llevan a cabo los actos procesales a cuyo final quien administra justicia habrá de adoptar una decisión mediante la cual se desatan los intereses en conflicto. Dentro de los elementos que previamente deben ser señalados por el legislador, para el desarrollo de los procesos judiciales, uno de los esenciales es el de los "términos". Se trata de períodos expresamente previstos en calidad de oportunidades, unas veces para el juez y en otras ocasiones para las partes, dentro de las cuales han de ejecutarse, siguiendo un orden, los actos que confluyen a la formación del acervo que habrá de considerarse cuando se profiera el fallo. También se refiere el concepto a los lapsos que deben transcurrir para consolidar una actuación, hacer uso de un derecho, o dar certeza a una decisión judicial (Corte Constitucional, 1993, C – 105).*

3. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL DEBIDO PROCESO

En este sentido se evidencia el soporte internacional con el cual cuenta esta garantía, que se acompaña en el desarrollo de su importancia a través de los antecedentes históricos que dan cuenta de su relevancia, sobre lo cual, estipula que,

> *Esta situación debidamente comprobada a través de la historia de la humanidad, por el seguimiento que los estudiosos de las ciencias sociales de la época habían realizado a las diferentes formas de Estado, en relación con el trato dado a los derechos de los asociados, se convirtió de hecho, en la razón de ser para que esos derechos, no solo tuvieran algunas veces vigencia práctica, sino que hicieron imperiosa su inclusión formal, en las diferentes proclamas sobre derechos humanos, desde finales del siglo XVII (Corte Constitucional, 1992, T - 419).*

Incluso dentro de los principales triunfos de la Revolución Francesa, se ha mencionado al respecto que,

> *La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de l789 en su artículo 16, advierte: "Toda sociedad en la cual la*

garantía de los derechos no esté asegurada, ni determinada la separación de los poderes, carece totalmente de Constitución". Desde la fecha de publicación de este principio, ningún Estado podía aspirar a que lo consideraran como tal, si no había incluido en su sistema un mecanismo de amparo para los derechos civiles de los hombres. Esta es la razón por la cual se ha llegado a afirmar que las garantías de los derechos fundamentales están incorporadas a la esencia del Estado democrático (Corte Constitucional, 1992, T - 419).

4. ELEMENTOS INTERNACIONALES DEL DEBIDO PROCESO

Otro de los elementos que dan sustento al desarrollo a esta naturaleza fundamental, se concreta en el desarrollo que este derecho ha tenido dentro de la sede internacional. En este sentido, esta corporación ha aclaro sobre el particular que,

Cada día el constitucionalismo colombiano se ha visto obligado a instruirse de las fuentes internacionales que establecen en sus ordenamientos avances importantes en cuanto a la aplicación del derecho. Los foros internacionales debaten con mayor severidad las restricciones a que se ven sometidos muchos pueblos de la humanidad, porque precisamente ahí en esas asambleas, se cuestionan con mayor independencia, el panorama político, social, cultural y económico de los Estados (Corte Constitucional, 1992, T - 442).

Sobre lo cual ha dicho este tribunal, describe de forma detalla cada uno de los instrumentos de carácter internacional que se han proferido en materia del debido proceso o que dentro de su articulado cuentan con pronunciamientos en relación con la forma de regular eta garantía, lo cual, se describe en la siguiente tabla.

5. DEFINICIÓN DEL DEBIDO PROCESO

Con todo lo dicho, se ha logrado evidenciar por parte de la Corte Constitucional, unos elementos

Garantía del debido proceso	Amparo internacional
El principio de la legalidad	• En la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano adoptada por la Asamblea Nacional Constituyente de Francia el 26 de agosto de 1789, en sus artículos 7, 8 y 9. • Está consagrado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, "Pacto de San José de Costa Rica" del 22 de noviembre de 1969, aprobado por la Ley 74 de 1968, artículos 1, 7, -2, 9, y 27. • En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos aprobado por la Ley 74 de 1968, artículos 2, -2, 4, -2, 6, -2, 9 y 15. • En la Convención sobre los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y aprobada por la Ley 12 de 1991, de conformidad con el artículo 40 No. 2 literal a). • En la Convención contra la tortura y otros tratos o penas civiles, inhumanos o degradantes, ratificada por la Asamblea General de las Naciones Unidas según Resolución 39 de 1946 de 10 de diciembre de 1984 y aprobada por la Ley 78 de 1986, en sus artículos 6, -1 y 15. • En el Convenio de Ginebra III, de 12 de agosto de 1949 relativo al Trato debido a los prisioneros de guerra, aprobado por la Ley 5a. de 1960, publicado en el Diario Oficial No. 30318 en sus artículos 82 y 89. • En el Convenio de Ginebra IV de 12 de agosto de 1949, relativo a la Protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra, aprobado por la Ley 5a. de 1960, en sus artículos 33, 64, 65 y 70. (Corte Constitucional, 1992, T - 419)

Garantía del debido proceso	Amparo internacional
Debido Proceso	• La Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica del 22 de noviembre de 1969, aprobado por la ley 74 de 1968. • El Pacto internacional de los derechos civiles y políticos aprobado por la Ley 74 de 1968. • La Convención sobre los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989. • La Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas según Resolución 39 de 1946. • En los Convenios de Ginebra I, II, III y IV del 12 de agosto de 1949, aprobados por la ley 5a de 1960. • La Convención Internacional para la represión y el castigo del crimen del Apartheid, ratificada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, según resolución No. 3068 de 30 de noviembre de 1973, aprobada por la ley 26 de 1987. • En la Convención para la prevención del delito de genocidio, firmada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, ratificada por resolución No. 260 A (III) de 9 de diciembre de 1948 y aprobada según Ley 28 de 1959. • En el Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra de agosto 12 de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales. • En el Protocolo sobre el Estatuto de los refugiados, aprobado por la Ley 65 de 1979 (Corte Constitucional, 1992, T - 442).

Tabla 1: Instrumentos internacionales sobre debido proceso. Fuente: elaboración propia a partir de Corte Constitucional, 1992, T – 419 & Corte Constitucional, 1992, T - 442

particulares alrededor del concepto del debido proceso, que se han desplegado desde los primeros pronunciamientos, lo primero con respecto de la definición que tiene dentro del precedente al respecto, que para la Corte consiste en,

> *Una serie de garantías que tienen por fin sujetar las actuaciones de las autoridades judiciales y administrativas a reglas específicas de orden sustantivo y procedimental, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas en ellas involucrados (Corte Constitucional, 1992, T – 419; Corte Constitucional, 1994, T – 458; Corte Constitucional, 1996, C – 336; Corte Constitucional, 2000, C – 1512; (Corte Constitucional, 2005, C – 383; Corte Constitucional, 2013, T 440; Corte Constitucional, 2013, C – 248; Corte Constitucional, 2015, C 496; Corte Constitucional, 2021, C – 029; y, Corte Constitucional, 2022, SU 086)*

Al contar con la claridad sobre la naturaleza fundamental del debido proceso, además del sustento internacional que se presenta al respecto, el precedente constitucional procede a explicar el concepto del debido proceso, sobre lo cual, ha determinado dos tipos de sentidos sobre este derecho fundamental, el primero en un sentido general, que explica,

> *El debido proceso entendido en sentido amplio o general es un estado de cambio constante y de evolución correspondiente a cualquier fenómeno, que tiene por objeto conseguir un fin establecido con anterioridad (Corte Constitucional, 1992, T - 442).*

Por su parte, desde el sentido jurídico se ha explicado que,

> *En su acepción jurídica, el debido proceso es el conjunto de garantías establecidas como medios obligatorios necesarios y esenciales para que el ejercicio de la función jurisdiccional se materialice[2], si se tiene en cuenta que es imposible aplicar el derecho por parte de los órganos del Estado, sin que la actuación de estos se haya ajustado*

> *a los procedimientos institucionalizados para el fiel cumplimiento de su misión de administrar justicia. Significa esto que todos los actos que el juez y las partes ejecutan, en la iniciación, impulso procesal, desarrollo y extinción de este, tienen carácter jurídico porque están previamente señalados por la ley instrumental. Es una actividad reglada y garantizadora que se desarrolla por etapas, entrelazadas o unidas por un objetivo común, como es el de obtener la aplicación del derecho positivo, a un caso concreto, sometido a la actividad jurisdiccional del Estado (Corte Constitucional, 1992, T - 442).*

A partir de lo anterior, se logra establecer las diferentes garantías que lo integran, que según el precedente constitucional está compuesta por,

> *La Institución del debido proceso, engloba los siguientes derechos: el principio de la legalidad, el principio que otorga el derecho a los procesados, el del juez natural, la favorabilidad y permisibilidad para el sindicado o procesado, la prohibición de la autoincriminación, la obligación para el Estado de buscarle un defensor a los pobres, derecho a la protección judicial, derechos que le asiste a los presos y la segunda instancia, preceptos todos estos consagrados en la legislación internacional (Corte Constitucional, 1992, T - 442).*

En desarrollo de este precedente, se ha detallado a partir de lo anterior en cada una de las garantías que integran este debido proceso, de tal forma, se ha estipulado que,

> *La necesidad de racionalizar el ejercicio del poder público y privado hace necesario un proceso que garantice: (i) La definición de los elementos básicos que estructuran cualquier relación jurídica, señalando tanto los supuestos relevantes para reconocer una conducta como jurídicamente significativa, como los efectos (consecuencias o sanciones) que se siguen de su incumplimiento, (ii) La identificación de la autoridad que es el tercero imparcial competente para adoptar las decisiones relativas a los desacuerdos que surjan en la relación jurídica, (iii) La existencia de medios jurídicos (acciones o recursos) que se puedan emplear en los casos en los que quienes hacen parte de una determinada relación jurídica estiman necesario la intervención de un tercero (la autoridad competente) para resolver las posibles diferencias que se originan en dicha relación jurídica, (iv) El conocimiento por parte de todos los interesados, tanto de los elementos que estructuran la relación jurídica que se establece y sus efectos concretos, como de los remedios jurídicos de los que gozan las partes para proteger sus intereses, y, finalmente, (v) El efectivo ejercicio de las herramientas jurídicas con las que el interesado puede adelantar su defensa ante las autoridades o terceros (Corte Constitucional, 2001, T – 945; Corte Constitucional, 2015, C - 496).*

6. IMPORTANCIA DEL DEBIDO PROCESO

Con lo anterior, se puede establecer la importancia con la cual cuenta este derecho, pues a la luz de este precedente, se ha determinado que,

> *La importancia del debido proceso está ligada a la búsqueda del orden justo, por lo cual deben respetarse los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo más importante: el derecho mismo (Corte Constitucional, 1998, T – 280; y Corte Constitucional, 2015, C – 496)*

Lo anterior es profundizado, por este mismo precedente al considerar que,

> *El debido proceso compendia la garantía de que todos los demás derechos reconocidos en la Carta serán rigurosamente respetados por el juez al resolver asuntos sometidos a su competencia, como única forma de asegurar la materialización de la justicia, meta última y razón de ser del ordenamiento positivo (Corte Constitucional, 2001, C – 252; Corte Constitucional, 2015, C – 496).*

7. ESTRUCTURA COMPLEJA DEL DEBIDO PROCESO

El debido proceso es un derecho de estructura compleja que se compone de un conjunto de reglas y principios que, articulados, garantizan que la acción punitiva del Estado no resulte arbitraria. Algunas de las reglas constitucionales que configuran este derecho son de aplicación inmediata

y anulan cualquier norma que las limite o restrinja. Así por ejemplo, el derecho a la legalidad del delito y de la pena no admite restricción ninguna, como tampoco el principio de la no *reformatio in pejus*, o el principio de favorabilidad (C.P. art. 29). No obstante, otros de los elementos integrantes del debido proceso tienen la estructura lógica de estándares o reglas que deben ser aplicadas *prima facie*, y admiten ponderaciones o limitaciones útiles, necesarias y proporcionadas para asegurar la vigencia de otro derecho fundamental o de un interés constitucional de igual entidad. En particular, el derecho de defensa es uno de aquellos derechos que plantea parámetros de actuación que deben ser regulados por el legislador garantizando su máxima aplicación, pero cuidándose de afectar otros derechos o bienes constitucionalmente valiosos que se encuentran en juego en el juicio penal o administrativo (Corte Constitucional, 1997, C- 475).

Conforme a lo anterior, se establece como elemento dentro de esta garantía la estipulación de reglas mínimas sustanciales y procesales, según lo explica este precedente, pues se establece que:

> *Comporta un conjunto de reglas mínimas de carácter sustantivo y procedimental que deben ser seguidas fielmente por las autoridades en el ámbito judicial o administrativo, garantizando así, los derechos e intereses de las personas vinculadas a los diferentes procesos (Corte Constitucional, 2006, T - 954).*

8. EL DEBIDO PROCESO COMO PILAR DEL ESTADO

Con esto, el precedente constitucional realza como esta garantía se configura como un pilar para el Estado, de este modo, se ha determinado que,

> *El derecho al debido proceso, además de ser un derecho, constituye uno de los pilares de nuestro Estado social, en la medida en que opera no sólo como una garantía para las libertades ciudadanas, sino como un contrapeso al poder del Estado- en particular ius puniendi. (Corte Constitucional, 2012, C – 331; Corte Constitucional, 2014, C – 034; Corte Constitucional, 2015, C - 496).*

9. FINALIDAD DEL DEBIDO PROCESO

Como es el caso de su finalidad, en este sentido, se ha pronunciado este máximo tribunal en determinar que,

> *La defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas (preámbulo y artículos 1° y 2° de la C.P.) (Corte Constitucional, 1994, C – 214; Corte Constitucional, 2002, C – 641, Corte Constitucional, 2003, C – 939; Corte Constitucional, 2010, C – 980).*

Dentro de esta finalidad, tambien se busca en términos de la Corte Constitucional,

> *asegurar la objetividad en la confrontación de las pretensiones jurídicas" (Corte Constitucional, 1993, T – 140; Corte Constitucional, 2015, C – 496)*

10. TUTELA DEL DEBIDO PROCESO

A partir de todo lo anterior, este precedente al analizar la tutela que se debe generar sobre este derecho ha estipulado que,

> *Debe destacarse que la tutela constitucional de este derecho no se dirige a proteger el riguroso seguimiento de reglas de orden simplemente legal, sino el manejo de reglas procesales para tomar decisiones que puedan justificarse jurídicamente, es decir, hay que ver el debido proceso desde el ámbito constitucional (Corte Constitucional, 1998, T - 280; Corte Constitucional, 2015, C - 496).*

De esta forma, las características que aseguren la tutela de este derecho según este precedente son las que se muestran en la siguiente tabla.

11. TRANSVERSALIDAD CON LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES

> *Esas garantías se encuentran relacionadas entre sí, de manera que -a modo de ejemplo- el principio de publicidad y la notificación de las actuaciones constituyen condición para el ejercicio del derecho de defensa y la posibilidad de aportar y controvertir las pruebas, una herramienta indispensable*

Elementos de amparo	Descripción
Autoridad competente	Determinar en cabeza de qué autoridades se encuentran las facultades (Corte Constitucional, 2003, T – 662).
Doble instancia	Instancias adecuadas y suficientes para que ejerza su derecho de defensa (Corte Constitucional, 2003, T – 662).
Principio de presunción	Aplicar el principio de presunción de inocencia (Corte Constitucional, 2003, T – 662).
Amparo de la publicidad	Garantizar el principio de publicidad (Corte Constitucional, 2003, T – 662).

Tabla 2: Ámbitos de aplicación. Fuente: elaboración propia.

> ***para que las decisiones administrativas y judiciales se adopten sobre premisas fácticas plausibles. De esa forma se satisface también el principio de legalidad, pues solo a partir de una vigorosa discusión probatoria puede establecerse si en cada caso se configuran los supuestos de hecho previstos en las reglas legislativas y qué consecuencias jurídicas prevé el derecho para esas hipótesis (Corte Constitucional, 2006, C – 187; Corte Constitucional, 2022, SU 086).***

12. EFICACIA

La transgresión que pueda ocurrir de aquellas normas mínimas que la Constitución o la ley establecen para las actuaciones procesales, como formas propias de cada juicio, atenta contra el debido proceso y desconoce la garantía de los derechos e intereses de las personas que intervienen en el mismo. De esta manera, logra ignorar el fin esencial del Estado social de derecho que pretende brindar a todas las personas la efectividad de los principios y derechos constitucionalmente consagrados, con el fin de alcanzar la convivencia pacífica ciudadana y la vigencia de un orden justo.

Sin embargo, la violación del derecho al debido proceso no sólo puede predicarse del incumplimiento de una determinada regla procesal; también ocurre por virtud de la ineficacia de la misma para alcanzar el propósito para el que fue concebida. Así, en la medida en que el derecho sustancial prevalece sobre las formas procesales, como mandato que irradia todo el ordenamiento jurídico y, muy especialmente, las actuaciones destinadas a cumplir con la actividad judicial, es que las formas procesales que la rijan deben propender al cumplimiento de los propósitos de protección y realización del derecho material de las personas y a la verdadera garantía de acceso a la administración de justicia. Con ello no se quiere significar que las reglas de procedimiento, legalmente establecidas, puedan resultar inobservadas sin discriminación por los funcionarios encargados de conducir el respectivo proceso; por el contrario, estas deben aplicarse con estricto rigor en la medida de su eficacia para realizar los derechos e intereses de la personas, so pena de convertir en ilegítimos los actos efectuados sin su reconocimiento (Corte Constitucional, 2000, C -383) y Corte Constitucional, 2000, T - 1739).

13. ÁMBITOS DE APLICACIÓN

Ámbito de protección	Contenido
Ámbito Constitucional	En palabras de la Corte, el debido proceso constitucional - Art. 29 CN -, aboga por la protección de las garantías esenciales o básicas de cualquier proceso. En criterio de la Corte, tales garantías esenciales son el derecho al juez natural [20]; el derecho a presentar y controvertir las pruebas; el derecho de defensa –que incluye el derecho a la defensa técnica-; el derecho a la segunda instancia en el proceso penal; el principio de predeterminación de las reglas procesales o principio de legalidad; el derecho a la publicidad de los procesos y decisiones judiciales y la prohibición de juicios secretos. En una decisión posterior la Corte

Ámbito de protección	Contenido
Ámbito Constitucional	Constitucional precisó el alcance del debido proceso constitucional es el siguiente sentido: *De ello se sigue que, salvo desvíos absolutamente caprichosos y arbitrarios –inobservancia de precedentes o decisiones carentes de justificación o motivación jurídica-, sólo serán objeto de revisión aquellas decisiones judiciales que no consulten los elementos del debido proceso constitucional y, en particular, que conduzcan a la inexistencia de defensa y contradicción dentro del proceso. Es decir, aquellas decisiones que anulen o restrinjan, de manera grave, el equilibrio procesal entre las partes; lo anterior equivale a decir que el juez de tutela debe proteger a la parte procesal que ha quedado indefensa frente a los excesos del juez ordinario (negrillas dentro del texto) (Corte Constitucional, 2007, T - 061)*
Ámbito Legal	La jurisprudencia de esta corporación ya había abordado algunos de los puntos anteriores manifestándose en el mismo sentido pero ampliando el ámbito del debido proceso a las formalidades legales esenciales. Así, en la Sentencia C-491 de 1995 (M.P. Antonio Barrera Carbonell) esta Corte indicó que en principio es al legislador a quien corresponde establecer las causales de nulidad de los procesos, en todo o en parte. Dijo en aquella ocasión la Sala, *"(...) estima la Corte que se ajusta a los preceptos de la Constitución, porque garantiza el debido proceso, el acceso a la justicia y los derechos procesales de las partes, la expresión "solamente" que emplea el Art. 140 del C.P.C., para indicar que en los casos allí previstos es posible declarar*

Ámbito de protección	Contenido
Ámbito Legal	*la nulidad, previo el trámite incidental correspondiente, pero advirtiendo, que además de dichas causales legales de nulidad es viable y puede ser invocada la consagrada en el Art. 29 de la Constitución, según el cual "es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso", esto es, sin la observancia de las formalidades legales esenciales requeridas para la producción de la prueba, especialmente en lo que atañe con el derecho de contradicción por la parte a la cual se opone esta. Por lo tanto, se declarará exequible la expresión demandada, con la referida advertencia" [68] (resaltado fuera del original). (Corte Constitucional, 2002, SU - 159).*
Ámbito de proteccion multinivel	En el ámbito interamericano, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, aun cuando no ha analizado en detalle la regla de exclusión, ha declarado la responsabilidad del Estado por violación directa de las garantías judiciales establecidas en la Convención Americana, tales como la presunción de inocencia o la invalidez de la confesión obtenida mediante tortura [75], o la condena de personas con base en pruebas ilícitamente obtenidas. [76] Algo similar ocurre en la Corte Europea de Derechos Humanos, donde se han encontrado violaciones a la Convención de Salvaguardia de los Derechos del Hombre y de las Libertades Fundamentales durante la investigación criminal, como cuando ha habido tortura [77]. En cuanto a las pruebas obtenidas con violación de las garantías

Ámbito de protección	Contenido
Ámbito de proteccion multinivel	fundamentales, en especial de la intimidad, la Corte, en un caso en que la prueba no fue excluida, respaldó el sistema discrecional de exclusión de pruebas que existe en Gran Bretaña –el cual será descrito posteriormente– a pesar de que estimó que la grabación de la conversación, si bien no se practicó contra la ley, sí había sido efectuada en ausencia de regulación legal y, por ello, de una manera no conforme a la ley. La Corte sostuvo que el artículo 6 de la Convención garantiza un proceso equitativo, "pero no establece reglas relativas a la admisibilidad de las pruebas, la cual es por consiguiente una materia que ha de ser regulada por las leyes nacionales." [78] Por eso, la cuestión que le competía era la de identificar si el proceso como un todo, incluyendo la manera como la evidencia fue obtenida, había sido equitativo. La Corte concluyó que, a pesar de ser la grabación la única prueba determinante de la incriminación, no fue inequitativo usarla porque el sindicado tuvo oportunidad de controvertir dicha prueba y los jueces británicos analizaron explícitamente si debía o no ser usada en su contra (Corte Constitucional, 2007, T - 061).

14. CARACTERÍSTICAS

i) Debe garantizarse en todo tipo de actuaciones judiciales y administrativas. En tal sentido, constituye "(...) un fundamento de la legalidad dirigido a controlar las posibles arbitrariedades en que puedan incurrir las autoridades como consecuencia del ejercicio del poder del Estado" (Corte Constitucional, 2021, C - 029).

Debe aplicarse a todo tipo de actuaciones judiciales y administrativas.

Las garantías que integran el debido proceso y, entre ellas, el derecho de defensa, son de estricto cumplimiento en todo tipo de actuaciones, ya sean judiciales o administrativas, pues constituyen un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico. [46] Ello es así por cuanto la concepción del proceso como un mecanismo para la realización de la justicia, impide que algún ámbito del ordenamiento jurídico se sustraiga a su efecto vinculante pues a la conciencia jurídica de hoy le repugna la sola idea de alcanzar la justicia pervirtiendo el camino que conduce a ella [47]:

"Por disposición expresa de la norma superior citada, el debido proceso está llamado a aplicarse en todas las actuaciones judiciales y administrativas, constituyéndose de este modo en un fundamento de la legalidad dirigido a controlar las posibles arbitrariedades en que puedan incurrir las autoridades como consecuencia del ejercicio del poder del Estado, privilegiando así el respeto por los derechos y obligaciones de los ciudadanos o de quienes son parte en un proceso o en una actuación administrativa" [48].

En todo caso, el cumplimiento de las garantías mínimas del debido proceso contempladas en la Constitución, tendrán diversos matices según el derecho de que se trate, dado que no todo derecho es de orden penal, sino que es posible encontrar "reglas y procedimientos" de otros órdenes como el civil, el administrativo, el policivo, el correccional, el disciplinario o el económico, entre otros, que no son comparables o asimilables directamente al ordenamiento penal y que comportan decisiones y sanciones de diversa categoría, matices que deberán ser contemplados en la regulación correspondiente [49].

Por lo anterior, frente a la exigencia de los elementos integradores del debido proceso, esta Corporación ha precisado que es más rigurosa en determinados campos del derecho, como en materia penal, en el que la actuación puede llegar a comprometer derechos fundamentales como la libertad de la persona; mientras que en el ámbito del derecho administrativo su aplicación es más flexible, en la medida en que la naturaleza del proceso no implica necesariamente la restricción de derechos fundamentales[50] (Corte Constitucional, 2015, C - 496).

ii) Tiene diversos matices según el contenido del derecho del cual se trate [58]. De esta manera, la exigencia de los

elementos integradores del debido proceso "(...) es más rigurosa en determinados campos del derecho (...) en [los] que la actuación puede llegar a comprometer derechos fundamentales" [59] (Corte Constitucional, 2021, C - 029);

iii) Es un derecho de aplicación inmediata (artículo 85 superior), que se expresa a través de múltiples principios que regulan el acceso a la administración de justicia (artículos 228 y 229 de la Constitución) como la celeridad, publicidad, autonomía, independencia, gratuidad y eficiencia [60] (Corte Constitucional, 2021, C - 029).

> *El derecho al debido proceso es de aplicación inmediata, lo que significa que, para alegarlo, hacerlo valer, aplicarlo, reivindicarlo y exigir las sanciones pertinentes por su violación no se necesita ley alguna que lo establezca o permita. En otros términos, la certidumbre y eficacia de la garantía constitucional no está supeditada a normas de orden legal que conduzcan a hacerla material y actualmente exigible (Corte Constitucional, 1996, T – 217).*
>
> *El debido proceso como derecho fundamental de aplicación inmediata (C.P. Art. 85), en concordancia con los artículos 228 y 229 de la Constitución Política y de acuerdo con las disposiciones de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, se expresa a través de principios que regulan el acceso a dicha función pública, entre otros, se destacan los siguientes: la celeridad, publicidad, autonomía, independencia, gratuidad y eficiencia (Corte Constitucional, 2015, C – 496).*
>
> *La Corte ha hecho énfasis, igualmente, en que el debido proceso como derecho fundamental de aplicación inmediata (art. 85 C.P.), se expresa igualmente a través de principios que regulan el acceso a dicha función pública, dentro de los que se destacan los de celeridad, publicidad, autonomía, independencia, gratuidad y eficiencia (artículos 228 y 229 C.P.) (Corte Constitucional, 2004, C – 154).*
>
> *El debido proceso como derecho fundamental de aplicación inmediata (C.P. Art. 85), en concordancia con los artículos 228 y 229 de la Constitución Política y de acuerdo con las disposiciones de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, se expresa a través de principios que regulan el acceso a dicha función pública, entre otros, se destacan los siguientes: la celeridad, publicidad, autonomía, independencia, gratuidad y eficiencia. Precisamente, la Corte sobre esta materia ha sostenido que,*
>
> *"...del contenido del artículo 29 de la Carta y de otras disposiciones conexas, se infiere que el derecho al debido proceso se desagrega en una serie de principios particularmente dirigidos a tutelar la intervención plena y eficaz del sujeto procesal y a protegerlo de la eventual conducta abusiva que pueda asumir la autoridad que conoce y resuelve sobre la situación jurídica sometida a su decisión. En tal virtud, y como garantía de respeto a dichos principios, el proceso se institucionaliza y normatiza, mediante estatutos escritos que contienen mandatos reguladores de la conducta de las autoridades administrativas o judiciales, encaminados a asegurar el ejercicio regular de sus competencias..." (Corte Constitucional, 2002, C – 641).*
>
> *El debido proceso como derecho fundamental de aplicación inmediata (C.P. Art. 85), en concordancia con los artículos 228 y 229 de la Constitución Política y de acuerdo con las disposiciones de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, se expresa a través de principios que regulan el acceso a dicha función pública, entre otros, se destacan los siguientes: la celeridad, publicidad, autonomía, independencia, gratuidad y eficiencia (Corte Constitucional, 2015, C – 496).*
>
> *Es un derecho de aplicación inmediata (artículo 85 superior), que se expresa a través de múltiples principios que regulan el acceso a la administración de justicia.*
>
> *(Artículos 228 y 229 de la Constitución) como la celeridad, publicidad, autonomía, independencia, gratuidad y eficiencia (Corte Constitucional, 2004, C – 154; Corte Constitucional, 2022, SU 086);*

iv) No puede ser suspendido durante los estados de excepción [61]; (Corte Constitucional, 2021, C - 029).

> *No puede ser suspendido durante los estados de excepción (Corte Constitucional,*

2006, C – 187; Corte Constitucional, 2022, SU 086);

De acuerdo con la Constitución Política y tal como ha reconocido la jurisprudencia de esta Corporación, el debido proceso legal es un derecho que no puede suspenderse durante estados de excepción (Corte Constitucional, 2015, C – 496).

v) Se predica de todos los intervinientes en un proceso y de todas las etapas del mismo [63]; y, (Corte Constitucional, 2021, C - 029).

El debido proceso no se predica solo respecto de los derechos de acusado sino de todos los intervinientes del proceso. Adicionalmente, el este derecho es aplicable durante todas las etapas del proceso, si bien sus aplicación concreta puede variar en cada fase. (Corte Constitucional, 2015, C – 496).

vi) Su regulación se atribuye al legislador quien, dentro del marco constitucional, define cómo habrá de protegerse y los términos bajo los cuales las personas pueden exigir su cumplimiento, entre otras (Corte Constitucional, 2021, C - 029).

Por tratarse de un derecho de configuración legal, compete al legislador definir, dentro del marco constitucional, la forma como habrá de protegerse y garantizarse y los términos y condiciones bajo los cuales las personas pueden exigir su cumplimiento. En todo caso, toda regulación del legislador a este respecto debe obedecer a los imperativos constitucionales que han sido descritos (Corte Constitucional, 2015, C – 496).

15. NO ES ABSOLUTO

El ejercicio del derecho al debido proceso, puede ser objeto de limitaciones necesarias para realizar otros principios superiores o para garantizar otros derechos fundamentales que en cierto momento pueden verse confrontados con aquel [55]. Al respecto, la Corte ha precisado que en determinadas circunstancias componentes esenciales del debido proceso como son los derechos de defensa y de contradicción, pueden verse limitados para garantizar intereses legítimos alternos, siempre y cuando su núcleo esencial no resulte desconocido y las limitaciones establecidas sean razonables y proporcionadas [56]. (Corte Constitucional, 2015, C – 496).

NOTAS AL PIE

[1] Lo anterior se refuerza en las sentencias: Corte Constitucional, 20120, C – 980 y Corte Constitucional, 2015, C – 496.

[2] Este mismo concepto se reitera por medio de la sentencia SU 086 de 2022

PARTE 2

Vulneración del debido proceso

En esta parte, se presenta las formas específicas que esboza el precedente constitucional de vulneración al derecho del debido proceso, como también un espacio para mencionar los casos en los cuales, por parte de este máximo tribunal constitucional se considera escenarios en los cuales determina la existencia de una violación de constitución.

1. ESCENARIOS DE VULNERACIÓN

A partir de los elementos provistos sobre el alcance del concepto dado dentro de este precedente al debido proceso, en este sentido, se hace necesario mencionar los diferentes espacios en los cuales la Corte Constitucional ha considerado que se presenta una vulneración al debido proceso; conforme se evidencia en la siguiente tabla:

Causal de vulneración	Escenario de vulneración	Descripción de los escenarios de vulneración.
Mora judicial	Escenario A	De modo tal que toda dilación injustificada de ellos constituye agravio al debido proceso (Corte Constitucional, 1992, T - 498).
	Escenario B	El funcionario que incumpla los términos procesales o que dilate injustificadamente el trámite de una querella, solicitud, investigación o un proceso sin causa motivada, incurrirá en causal de mala conducta (Corte Constitucional, 1992, T – 572).
	Escenario C	El abuso en la utilización de los recursos y mecanismos procesales, que conducen a la dilación de los trámites jurisdiccionales, contraría este principio (Corte Constitucional, 1992, T – 572).
	Escenario D	Se debe establecer la institucionalización de la mora como causal de mala conducta, para obligar al juez a cumplir estrictamente los términos procesales y a darle un curso ágil y célere a las solicitudes que ante la administración judicial presenten los ciudadanos, dentro de la garantía del debido proceso (Corte Constitucional, 1995, T – 347).
	Escenario E	El cumplimiento de los términos judiciales no es una dádiva en favor de las partes que comparecen ante las autoridades judiciales y administrativas, sino una obligación en cabeza de los servidores públicos y una garantía para los ciudadanos que en ejercicio del derecho fundamental a acceder a la administración de justicia acuden ante el Estado. La garantía del debido proceso implica el cumplimiento de los términos judiciales; es así como el derecho al debido proceso puede resultar vulnerado cuando los servidores públicos encargados de la función jurisdiccional, desconocen los plazos dentro de los cuales deben adelantar determinados actos (Corte Constitucional, 1995, T – 347).

Causal de vulneración	Escenario de vulneración	Descripción de los escenarios de vulneración.
Mora judicial	Escenario F	Es imposible alcanzar un orden justo cuando los jueces no resuelven los litigios de manera oportuna. Pero, el problema radica en saber cuándo es injustificada la demora. Se ha considerado que si existen razones para la dilación de términos judiciales, no se da la dilación injustificada de que habla la Constitución, luego no se violaría el debido proceso (Corte Constitucional, 1999, T - 292) y (Corte Constitucional, 2003, T - 612).
Incumplimiento de despacho comisorio	Escenario Único	El incumplimiento del despacho comisorio por el funcionario de policía (Inspector), viola flagrantemente el debido proceso administrativo en tanto derecho fundamental, porque los actos administrativos se encuentran amparados por una presunción de legalidad, trasladándose de manera ordinaria al particular la carga de probar lo contrario. Esta presunción tiene una contrapartida y es la de que los actos que generen situaciones particulares y concretas, también son de obligatorio cumplimiento por parte de la administración, a diferencia de los actos reglamentarios que ella puede modificar o revocar en cualquier tiempo. Así, los actos administrativos son ejecutivos una vez queden en firme. La presunción de legalidad y su atributo, su obligatorio cumplimiento, hace que, en este tipo de actos no le sea admisible a la administración su incumplimiento, como ocurrió con la interrupción ilegal del acto, o de los actos, por la administración (Corte Constitucional, 1992, T - 552).
Escenarios donde la revocatoria genera vulneración	Escenario Único	La revocatoria de un acto administrativo creador de una situación jurídica particular, subjetiva, particular o concreta, sin que medie el consentimiento expreso y escrito del titular de esa situación o de ese derecho reconocido, viola el debido proceso y la ley, procediendo, en los casos en que se verifique esa revocación sin los requisitos de ley, no sólo los recursos gubernativos ordinarios como medio de que la propia administración evite el quebrantamiento de la norma superior de derecho, sino la acción contenciosa en donde, además de la nulidad del acto, se obtenga el restablecimiento del derecho conculcado. Estos conceptos del derecho administrativo son extensibles al caso que nos ocupa, ya que la función notarial de las autoridades eclesiásticas tenía

Causal de vulneración	Escenario de vulneración	Descripción de los escenarios de vulneración.
		la calidad de función administrativa (Corte Constitucional, 1992, T - 584).
Inejecución sin razón.	Escenario Único	El incumplimiento y la inejecución sin razón válida de una actuación que por sus características corresponde adelantarla de oficio al juez, agravian el derecho al debido proceso. Dentro de este contexto, el derecho a obtener una solución definitiva de la litis, hace parte integral del derecho al debido proceso y a una pronta justicia. Puesto que el fallo es la culminación de la intervención del Estado tendiente a resolver los conflictos surgidos entre los particulares, su denegación por parte del funcionario encargado de emitirlo sin causa que lo justifique, se convierte no sólo en el desconocimiento del derecho fundamental al debido proceso sino del fundamento último del derecho de acceso a la justicia. Los jueces de la república tienen una función que cumplir y que cuando por su negligencia no lo hacen, los afectados no deben

Causal de vulneración	Escenario de vulneración	Descripción de los escenarios de vulneración.
Inejecución sin razón	Escenario Único	ser sometidos a soluciones que impliquen una carga adicional. Tampoco sería esta la forma adecuada de garantizar los derechos de los asociados o de poner coto a yerros inexcusables de los jueces, que desconocen principios y fines propios de su altísima misión que hoy tiene hondo raigambre en la Constitución de 1991 (Corte Constitucional, 1993, T - 043).
La falta de fundamentación de la sentencia	Escenario A	Ocasiona la vulneración de los derechos de defensa y debido proceso de la petente 1991 (Corte Constitucional, 1993, T - 079).
	Escenario B	No basta que el funcionario encargado de administrar el debate probatorio niegue, en forma indefinida, la relación de la prueba solicitada con los hechos investigados. Por el contrario, debe exponer las razones que sustentan su aserción, a fin de que la parte interesada pueda, si lo considera necesario, controvertir dichas razones ante otra autoridad mediante el ejercicio de los recursos de ley. La omisión en decretar y practicar la única prueba de descargo, objetivamente conducente, afecta el núcleo esencial del derecho a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su

Causal de vulneración	Escenario de vulneración	Descripción de los escenarios de vulneración.
La falta de fundamentación de la sentencia	Escenario B	contra, ya que la efectividad de este derecho está mediada íntegramente por el ejercicio razonable y de conformidad con la Constitución de la facultad de disponer la práctica de pruebas en el proceso (Corte Constitucional, 1995, T - 006).
El incumplimiento del control de legalidad	Escenario Único	Ocasiona la vulneración de los derechos de defensa y debido proceso de la petente 1991 (Corte Constitucional, 1993, T - 079).
Indebida Notificación	Escenario A	Cuando la parte no sea debida y oportunamente notificada y por consiguiente se mantuvo ajena al curso de la acción (Corte Constitucional, 1993, T - 140).
	Escenario B	Decisión que no es notificada a las partes vulnera el debido proceso (Corte Constitucional, 1994, T - 419).
Desconocimiento de la oportunidad legal	Escenario Único	El desconocimiento de la oportunidad legal de ejercer un derecho fundamental viola la esencia misma del ordenamiento jurídico y vicia, radicalmente, el juicio mismo en que se vulneró tal derecho, porque la actuación judicial que

Causal de vulneración	Escenario de vulneración	Descripción de los escenarios de vulneración.
Desconocimiento de la oportunidad legal	Escenario Único	contradice el fin legítimo, no tiene razón de ser (Corte Constitucional, 1993, T - 198).
Falta de seguimiento al debido proceso	Escenario A	La inobservancia de las reglas que rigen para cada proceso, no sólo cuando se adelanta uno diferente al que legalmente corresponde, sino cuando dentro del pertinente no se siguen las secuencias que le son propias por ley, es lo que constituye una violación y un desconocimiento al principio del debido proceso. La accionante sí conoció de la existencia del proceso por conducta concluyente, ya que quedó vinculado al proceso, participando dentro del mismo y, concretamente, en la diligencia de inspección ocular, por lo que ha podido hacer uso de los medios judiciales para defender sus intereses (Corte Constitucional, 1993, T - 248).
	Escenario B	Otro caso consiste cuando, la renuencia del juez del conocimiento a dar cumplimiento a lo

Causal de vulneración	Escenario de vulneración	Descripción de los escenarios de vulneración.
Falta de seguimiento al debido proceso	Escenario B	estipulado, constituye claramente una vía de hecho grave, manifiesta e inminente y, en tal virtud, la Sala considera que hay una violación evidente del derecho fundamental al debido proceso (Corte Constitucional, 1994, T – 327).
	Escenario C	En toda actuación tanto los funcionarios judiciales como las autoridades administrativas, deben observar los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos, en especial el de defensa de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando dicha actuación en un caso concreto podría conducir a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una sanción (Corte Constitucional, 1995, T – 012).
Inobservancia del debido proceso	Escenario Único	Involucra la observancia de las formas propias de cada juicio, cuyo alcance en materia administrativa se refiere a seguir lo dispuesto en la ley y en las normas especiales para agotar el respectivo trámite (Corte Constitucional, 2018, T - 295) y (Corte Constitucional, 1997, T – 391).
Usurpación de funciones	Escenario A	Asumir arbitrariamente funciones que no le correspondían para la toma de una decisión (Corte Constitucional, 1994, T – 369).
	Escenario B	La jurisdicción de lo contencioso administrativo no juzga las decisiones proferidas en juicios civiles o penales de policía regulados especialmente por la ley (Corte Constitucional, 1995, T – 096).
Omisión del derecho para ser oído	Escenario A	El demandante no fue oído antes de ser sancionado (Corte Constitucional, 1995, T – 114).
	Escenario B	El artículo impugnado dice claramente que el demandado “no será oído”, lo cual riñe abiertamente con la letra y el espíritu del artículo 29 de la Constitución, a cuyo tenor toda persona

Causal de vulneración	Escenario de vulneración	Descripción de los escenarios de vulneración.
Omisión del derecho para ser oído	Escenario B	tiene derecho a defenderse dentro del proceso, así como a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra. Se establece un bloqueo absoluto de las posibilidades de alegato, contradicción y controversia de las que, según la Carta, debía gozar a plenitud el demandado. En su desarrollo se lleva a cabo un "proceso" insólito, dentro del cual una de las partes no es oída, es decir que la decisión judicial será adoptada de espaldas a ella y que, fatalmente, esa decisión le será adversa. Esto no es comprensible en un sistema jurídico que proclama como principios fundamentales de su estructura los del Estado Social de Derecho, la dignidad de la persona humana y la justicia. Menos aún si se tiene en cuenta que, al tenor del artículo 228 de la Constitución, en todas las actuaciones ante la administración de justicia prevalecerá el derecho sustancial Corte Constitucional, 1996, T – 056).
Acto arbitrario de la administración contra particular	Escenario Único	El debido proceso en los asuntos administrativos implica que el Estado se sujete a las reglas definidas en el ordenamiento jurídico, no solamente en las actuaciones que se adelanten contra los particulares para deducir responsabilidades de carácter disciplinario o aquellas relativas al control y vigilancia

Causal de vulneración	Escenario de vulneración	Descripción de los escenarios de vulneración.
Acto arbitrario de la administración contra particular	Escenario Único	de su actividad, sino en los trámites que ellos inician para ejercer un derecho ante la administración o con el objeto de cumplir una obligación. El artículo 29 de la Constitución señala que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas e incluye como elemento básico del mismo la observancia "de la plenitud de las formas propias de cada juicio", lo que en materia administrativa significa el pleno cumplimiento de lo prescrito en la ley y en las reglas especiales sobre el asunto en trámite. En último término, de lo que se trata es de evitar que la suerte del particular quede en manos del ente administrativo. Por lo cual, todo acto arbitrario de este, entendido por tal el que se aparta de las normas aplicables, para realizar su propia voluntad, implica violación del debido proceso (Corte Constitucional, 1997, T - 391).
Desconocimiento	Escenario Único	Para que pueda entenderse desconocido el debido proceso y, en consecuencia, para que la tutela alcance

Causal de vulneración	Escenario de vulneración	Descripción de los escenarios de vulneración.
Desconocimiento	Escenario Único	prosperidad respecto de actuaciones judiciales o administrativas es menester que se demuestre un verdadero y grave quebrantamiento de las garantías constitucionales merced a indiscutible violación de la normatividad aplicable al juicio o trámite materia de examen. La vulneración del debido proceso no consiste apenas en la aplicación errónea o incompleta de una norma, sino en que ella repercuta de manera probada y clara en menoscabo de cualquiera de las enunciadas garantías procesales, con implicación en el campo del derecho sustancial (Corte constitucional, 1996, T – 179).
Seguimiento de las formas de cada proceso	Escenario Único	Vulneración por no haberse remitido en tiempo el expediente del actor al juez de ejecución de penas (Corte Constitucional, 2005, T 735).
Seguimiento de las formas de cada proceso	Escenario Único	pues consagran una estructura procesal que no distingue con claridad las etapas de investigación, acusación y juzgamiento de los delitos que se someten al procedimiento especial, lo cual impide el ejercicio efectivo del derecho de defensa expresado, por ejemplo, en la posibilidad de conocer los cargos específicos y sus fundamentos de hecho y de derecho, interponer los recursos pertinentes contra la providencia acusatoria correspondiente, y recurrir el Auto que, durante el proceso, niega las pruebas que las partes consideran conducentes (Corte Constitucional, 2002, C - 178).
Omisión en la distinción de las etapas procesales	Escenario Único	
Desconocimiento por desbordamiento de la actuación judicial enmarcada dentro de una competencia funcional y temporal que se configuró en defecto orgánico	Escenario Único	La actuación judicial está enmarcada dentro de una competencia funcional y temporal, determinada, constitucional y legalmente, que de ser desbordada conlleva la configuración de un defecto orgánico y, por ende, el desconocimiento del derecho al debido proceso. Razón que autoriza a la Sala a dejar sin efectos las sentencias proferidas en primera y segunda instancia en cada uno de los treinta y siete procesos identificados en el numeral 3.8 de esta providencia, sin perjuicio del defecto fáctico que se hace evidente en cada uno de ellos, al no probarse la fecha en que se produjo la ocupación de predios privados que dio

Causal de vulneración	Escenario de vulneración	Descripción de los escenarios de vulneración.
	Escenario Único	lugar a las citadas acciones reivindicatorias (Corte Constitucional, 2010, T – 917).
Vulneración por aplicación de régimen anterior	Escenario Único	Al demandante le fue violado, por la Dirección General de la Policía Nacional, su derecho al debido proceso. De una parte, al resolver sobre la apelación por él interpuesta contra el acto mediante el cual se lo sancionaba. Dicha dirección le aplicó un régimen disciplinario nuevo, que no estaba vigente para la época de los hechos materia del proceso disciplinario, y que, además, le era desfavorable, y, de otra, en la segunda instancia se hizo más gravosa su situación jurídica, pese a ser apelante único.
Dilación injustificada de términos judiciales	Escenario Único	Es pertinente destacar la obligación por parte de las autoridades judiciales del cumplimiento de los deberes y de los términos previstos para cada procedimiento, por cuanto la dilación injustificada conlleva indefectiblemente a la vulneración del derecho fundamental al debido proceso como derecho fundamental de carácter constitucional. Por consiguiente, al configurarse tal situación, la acción de tutela resulta procedente (Corte Constitucional, 1996, T - 668).

Causal de vulneración	Escenario de vulneración	Descripción de los escenarios de vulneración.
Vulneración por error procedimental	Escenario Único	Los vicios de procedimiento señalados se convierten así en defectos absolutos de procedimiento que estructuran un error procedimental que habilita la procedencia de la acción de tutela en razón a que: (i) El demandante no tiene la posibilidad de corregir la irregularidad por ninguna otra vía; (ii) Los defectos procesales acusados tienen una incidencia directa en la orden de lanzamiento que se acusa de ser vulneratoria de los derechos fundamentales; (iii) Las irregularidades fueron alegadas al interior del proceso policivo mediante una solicitud de nulidad (resuelta dos años después en virtud de una orden de tutela) que resultó infructuosa ; y (iv) Es innegable que como consecuencia de lo anterior, se presenta una vulneración a los derechos fundamentales del actor, quien aduce su condición de poseedor de una parte del inmueble objeto de lanzamiento, con expectativas de obtener la prescripción adquisitiva agraria (Corte Constitucional, 2008, T - 331).

2. ESCENARIOS DONDE NO SE EVIDENCIA VULNERACIÓN DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO.

En la siguiente tabla se describen los casos en los cuales se presenta excepción donde no se consideración vulneración a este derecho al debido proceso, como se evidencia a continuación.

Excepciones de vulneración	Descripción
No se vulnera cuando se configura el fenómeno de la hiperinflación procesal	Cuando existen razones que la explican, tales como un significativo número de asuntos por resolver en el correspondiente despacho, que superan la capacidad logística y humana existente, y que por lo tanto hace imposible evacuarlos en tiempo, fenómeno conocido como el de la hiperinflación procesal, la jurisprudencia de esta corporación ha considerado que no se puede hablar de una violación del derecho al debido proceso y, por ende, el asunto no se puede tramitar o solucionar por la vía de la acción de tutela (Corte Constitucional, 2010 T - 259).

PARTE 3

Descripción axiológica del debido proceso

A partir del desarrollo de este concepto se evidencia que el debido proceso, por su característica como garantía para lograr que el derecho sustancial de un ordenamiento jurídico se materialice; condiciona una característica particular, pues a pesar de contar con una naturaleza procesal, su vigencia es de carácter no solo sustancial sino también fundamental. Lo que implica, que este debido proceso sea la integración de otros valores, del tal forma, que sea su conjunto el que deba ser asegurado. Lo anterior establece la necesidad de presentar una descripción axiológica no del debido proceso per se, sino de los diferentes valores que integran esta garantía, aspecto que se profundizara dentro de las siguientes líneas.

Por lo anterior, resulta importante determinar cada una de las garantías que integra al debido proceso, se cuenta en la actualidad con el siguiente catálogo que es presentado por la Corte Constitucional, describiendo los siguientes derechos:

1 DERECHO A LA JURISDICCIÓN

El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (Corte Constitucional, 2005, C – 383; Corte Constitucional, 2013, T 440; Corte Constitucional, 2010, C – 980), Corte Constitucional; Corte Constitucional, 2013, C – 248; Corte Constitucional, 2015, C 496; Corte Constitucional, 2021, C – 029; y, Corte Constitucional, 2022, SU 086)

2 DERECHO AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Articulado al sistema de garantías procesales, la Corte ha considerado que el acceso a la justicia es un derecho fundamental y, a su vez, se incorpora al núcleo esencial del debido proceso [21]. Se trata de un derecho de carácter rigurosamente material, puesto que implica no sólo la posibilidad de que toda persona solicite la protección de sus legítimos intereses ante los jueces competentes, sino también de que pueda contar con reales mecanismos para presentar sus reclamos ante la administración de justicia y obtener una decisión de fondo, mediante la cual se resuelvan las controversias sobre los derechos, cargas y obligaciones que le corresponde [22]. Este Tribunal ha subrayado la importancia de que el acceso a la justicia sea en sí mismo, no meramente nominal o enunciativo, sino efectivo, con el fin de asegurar una protección auténtica y real de las garantías y derechos objeto de los debates procesales [23] (Corte Constitucional, 2019, C – 163; Corte Constitucional, 2009, C – 163; Corte Constitucional, 2006, T – 954).

El acceso a la justicia comporta también que las particularidades y formas de los regímenes procesales estén dirigidas a asegurar la prevalencia del derecho sustancial y el principio de eficacia de los derechos. En este sentido, se ha considerado de carácter constitucional las normas procesales que tienen como finalidad "garantizar la efectividad de los derechos" y que además propendan por la optimización de los medios de defensa de las personas. Como consecuencia, dicha efectividad constituye una finalidad que debe ser asegurada por las disposiciones adoptadas por el Legislador al configurar las reglas de los trámites y procedimientos [24] (Corte Constitucional, 2019, C – 163; Corte Constitucional, 2009, C – 163; Corte Constitucional, 2006, T – 954).

El acceso a la justicia conlleva por lo menos los derechos (i) de acción o promoción de la actividad jurisdiccional, los cuales se concretan en la posibilidad de todo sujeto de ser parte en un proceso y de utilizar los instrumentos que allí se prevén para plantear sus pretensiones al Estado, sea en defensa del orden jurídico o de sus intereses particulares; (ii) A que la promoción de la actividad jurisdiccional concluya con una decisión de fondo en torno a las pretensiones que han sido planteadas; (iii) A que existan procedimientos adecuados, idóneos y efectivos para la definición de las pretensiones y excepciones debatidas; (iv) A que las controversias planteadas sean resueltas dentro de un término prudencial y sin dilaciones injustificadas, (v) A que las decisiones sean adoptadas con el pleno respeto del debido proceso, (vi) A que exista un conjunto amplio y suficiente de mecanismos para el arreglo de controversias, (vii) A que se prevean mecanismos para facilitar los recursos jurídicos a quienes carecen de medios económicos y (viii) A que la oferta de justicia cobije todo el territorio nacional [25] (Corte Constitucional, 2019, C – 163; Corte Constitucional, 2009, C – 163; Corte Constitucional, 2006, T – 954).

En los anteriores términos, entre los contenidos del debido proceso, se encuentran las garantías mínimas probato-

rias que deben ser resguardadas en toda actuación. Forma parte de ese mandato constitucional también el derecho fundamental a la defensa, el cual supone, así mismo, las facultades de presentación, controversia y valoración probatoria. Por su lado, el derecho de acceso a la justicia se incorpora al núcleo esencial del debido proceso y, además, una de sus garantías consiste en que las controversias sean adoptadas con el pleno respeto de las formas propias de cada juicio. Adicionalmente, según la Corte, el debido proceso materializa el derecho de acceso a la justicia [26]. Debe ahora la Corte profundizar en el derecho a contar con unas garantías mínimas probatorias. (Corte Constitucional, 2019, C – 163; Corte Constitucional, 2009, C – 163; Corte Constitucional, 2006, T – 954).

3 DERECHO AL JUEZ NATURAL

El derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (Corte Constitucional, 2005, C – 383; Corte Constitucional, 2013, T 440; Corte Constitucional, 2010, C – 980), Corte Constitucional ; Corte Constitucional, 2013, C – 248; Corte Constitucional, 2015, C 496; Corte Constitucional, 2021, C – 029; y, Corte Constitucional, 2022, SU 086)

4 EL DERECHO A LA DEFENSA

El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (Corte Constitucional, 2005, C – 383; Corte Constitucional, 2013, T 440; Corte Constitucional, 2010, C – 980), Corte Constitucional ; Corte Constitucional, 2013, C – 248; Corte Constitucional, 2015, C 496; Corte Constitucional, 2021, C – 029; y, Corte Constitucional, 2022, SU 086)

5 RELACIÓN INESCINDIBLE

La relación existente entre el derecho al debido proceso y el derecho a la defensa es inescindible. Las formas propias del juicio que garantizan el derecho a la igualdad al prescribir las normas para que todos, sin excepción, sean juzgados bajo las mismas reglas, tiene en el derecho a la defensa el complemento necesario que le permite al interesado controvertir, aportar o solicitar las pruebas que conduzcan al real esclarecimiento de los hechos sobre los que ha de fundarse la decisión de la autoridad. Conforme a ello, el garantizar que la persona interesada esté debidamente enterada de las decisiones que en particular comprometen sus derechos, es un deber indeclinable de las autoridades. Es mediante el acto de la notificación que la administración cumple con el principio de publicidad y garantiza con ello, que la persona pueda ejercer el derecho a la defensa. En un Estado de derecho no se pueden considerar como válidas las decisiones que se tomen a espaldas de los interesados. El debido y oportuno conocimiento que deben tener las personas de los actos de la administración es un principio rector del derecho administrativo, en virtud de este las autoridades están obligadas a poner en conocimiento de sus destinatarios los actos administrativos y esta no es una actividad que se pueda desarrollar de manera discrecional sino por el contrario se trata de un acto reglado en su totalidad. La debida notificación de los actos administrativos no sólo persigue la legitimidad y eficacia de la acción del Estado sino que también garantiza el debido proceso y el derecho a la defensa. (Corte Constitucional, 2001, T 263).

6. DERECHO A UN PROCESO PÚBLICO

El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (Corte Constitucional, 2005, C – 383; Corte Constitucional, 2013, T 440; Corte Constitucional, 2010, C – 980), Corte Constitucional; Corte Constitucional, 2013, C – 248; Corte Constitucional, 2015, C 496; Corte Constitucional, 2021, C – 029; y, Corte Constitucional, 2022, SU 086).

7 EL DERECHO A LA INDEPENDENCIA DEL JUEZ

El derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los

cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo (Corte Constitucional, 2005, C – 383; Corte Constitucional, 2010, C – 980), Corte Constitucional, Corte Constitucional, 2013, T 440; Corte Constitucional, 2013, C – 248; Corte Constitucional, 2015, C 496; Corte Constitucional, 2021, C – 029; y, Corte Constitucional, 2022, SU 086)

8. EL DERECHO A LA INDEPENDENCIA E IMPARCIALIDAD DEL JUEZ O FUNCIONARIO

El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas. (Corte Constitucional, 2005, C – 383; Corte Constitucional, 2013, T 440; Corte Constitucional, 2010, C – 980), Corte Constitucional, Corte Constitucional, 2013, C – 248; Corte Constitucional, 2015, C 496; Corte Constitucional, 2021, C – 029; y, Corte Constitucional, 2022, SU 086).

9. TÉRMINOS COMO PARTE DEL DEBIDO PROCESO

Dentro de estas garantías, se presenta un elemento adicional sobre los términos:

> *Todo asunto llevado ante las autoridades judiciales para su decisión, bien sea en la modalidad de la jurisdicción voluntaria o en la contenciosa, requiere de un orden mínimo dentro del cual se ventilen, de conformidad con la Constitución y la ley, los diferentes asuntos materia de la decisión que haya de adoptar el juez, y es tan sólo dentro de ese orden, previamente establecido, que se llevan a cabo los actos procesales a cuyo final quien administra justicia habrá de adoptar una decisión mediante la cual se desatan los intereses en conflicto. Dentro de los elementos que previamente deben ser señalados por el legislador para el desarrollo de los procesos judiciales, uno de los esenciales es el de los "términos". Se trata de periodos expresamente previstos en calidad de oportunidades, unas veces para el juez y en otras ocasiones para las partes, dentro de las cuales han de ejecutarse, siguiendo un orden, los actos que confluyen a la formación del acervo que habrá de considerarse cuando se profiera el fallo. También se refiere el concepto a los lapsos que deben transcurrir para consolidar una actuación, hacer uso de un derecho, o dar certeza a una decisión judicial. El objetivo de los términos consiste en asegurar que el proceso avanza, consolidando etapas del mismo en la medida en que aquellos precluyen y en garantizar a las partes e intervinientes que en cada momento procesal pueden hacer valer sus derechos siempre y cuando actúen oportunamente, según reglas predeterminadas en el ordenamiento jurídico Corte Constitucional, 2010, C – 980), Corte Constitucional.*

Gracias al contenido anterior, dentro del precedente de esta corporación se logró establecer, el rol que asumen las autoridades en el cumplimiento de dicha garantía, de este modo, se estipulo que,

> *En este sentido, constituye la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los individuos, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley. Por consiguiente, exige de las autoridades públicas la sujeción de sus actuaciones a los procedimientos previamente establecidos, ajenos a su propio arbitrio y destinados a preservar las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y en la ley. (Corte Constitucional, 1995, T – 467; Corte Constitucional, 1996, T – 238; Corte Constitucional, 2010, C – 980), Corte Constitucional, 1996, T – 039; Corte Constitucional, 2022, T – 061; Corte Constitucional, 2004, C – 154; Corte Constitucional, 2015, C – 496).*

Con lo anterior se enmarca la importancia que tiene el derecho al debido proceso para evitar la arbitrariedad en la toma decisiones por parte de la autoridad sea de naturaleza judicial o administrativa, incluso en cada esta garantía por su importancia debe permear incluso las relacione de naturaleza privada, especialmente en aquellas circunstancias en las cuales se evidencia un estado de subordinación al respecto.

10. PLAZO RAZONABLE

El derecho al debido proceso en un plazo razonable, por desconocimiento del término, es objeto de amparo constitucional cuando quiera que (i) se incurre en mora judicial injustificada y (ii) se está ante un caso en el que puede materializarse un daño que genera perjuicios no subsanables (Corte Constitucional, 2017, T - 186), (Corte Constitucional, 2010, C – 980).

El derecho a un plazo razonable hace parte del debido proceso y ha sido consagrado expresamente en el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, según el cual: "toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter" (Corte Constitucional, 2015, T - 267), (Corte Constitucional, 2013, T - 647), (Corte Constitucional, 2010, C – 980), (Corte Constitucional, 2005, T - 366),. (Corte Constitucional, 2004, T - 1249) y (Corte Constitucional, 2003, T - 612).

11. DERECHO A POSTULAR Y EXCEPCIONAR

En este sentido toda persona tiene derecho a presentar peticiones, quejas, demandas y recursos a efectos de que la autoridad competente le resuelva sobre lo pedido con apoyo en las normas vigentes y en las pruebas regularmente allegadas. Correlativamente, toda persona tiene derecho a contestar, excepcionar, alegar, recurrir y, en general, a defenderse de las peticiones, quejas, demandas y recursos que puedan presentarse en su contra, con fundamento en las normas vigentes y en las pruebas de descargo a que haya lugar. De este modo, en el ámbito del debido proceso el primer derecho que asiste a toda persona se desdobla en dos caras de un mismo cuerpo, a saber: postular y excepcionar (Corte Constitucional, 2004, C - 107).

13. IMPULSO EFECTIVO Y OPORTUNO

Para que se tuviera como satisfecha la solicitud, sino que debía dársele un impulso efectivo y oportuno al proceso (Corte Constitucional, 1999, T - 007).

14. GARANTÍAS MÍNIMAS PROBATORIAS

El régimen probatorio ocupa un lugar central dentro del sistema de protecciones del debido proceso, pues solo a partir de un robusto debate fundado en medios de convicción puede establecerse la configuración de los supuestos de hecho previstos en las reglas legislativas y la aplicación de las consecuencias jurídicas para cada hipótesis [27]. En este sentido, las garantías mínimas probatorias que hacen parte del debido proceso constituyen un conjunto de posiciones jurídicas esenciales alrededor del papel de los elementos de prueba dentro de los procesos judiciales. Este grupo de posiciones compone, a su vez, lo que se ha denominado el debido proceso probatorio, como salvaguarda del derecho de defensa y de las partes en general (Corte Constitucional, 2019, C - 163).

La Corte se ha pronunciado en varias ocasiones sobre el respeto a las garantías mínimas probatorias en la conformación de diversas actuaciones judiciales, particularmente respecto de la oportunidad de las partes para aportar pruebas a la actuación (Corte Constitucional, 2019, C - 163).

i) El derecho para presentarlas y solicitarlas; ii) El derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra; iii) El derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; iv) El derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste; v) El derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos (arts. 2 y 228); y vi) El derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso (Corte Constitucional, 2000, C - 1270), (Corte Constitucional, 2011, C - 598); (Corte Constitucional, 2019, C - 163).

Los límites establecidos en la Constitución para la legislación en materia de procedimiento y probatoria, se ven desde una perspectiva positiva y otra negativa: la necesidad de garantizar el cumplimiento de determinados propósitos u objetivos constitucionales y la prohibición de transgredir principios o derechos superiores. Lo anterior implica que se deje a la voluntad del legislador el señalamiento de: (i) Los medios probatorios dentro del proceso, (ii) Los requisitos y ritualidades de su práctica, (iii) Las exigencias procesales para apor-

tarlos y (iv) Los principios a los cuales se somete su valoración, lo que no implica la concesión de un permiso para desconocer principios o normativa superior (Corte Constitucional, 2015, C - 496).

En virtud de lo anterior, en materia probatoria, esta corporación ha señalado en el cumplimiento de la obligación del legislador de regular los medios de prueba debe garantizar: (i) El derecho para presentarlas y solicitarlas, (ii) El derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra, (iii) El derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción, (iv) El derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste, (v) El derecho a que, de oficio, se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos, y (vi) El derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso (Corte Constitucional, 2015, C - 496).

PARTE 4

Alcance dentro del ordenamiento jurídico

Al determinar con las partes anteriores la importancia del debido proceso dentro del ordenamiento jurídico colombiano, se da cuenta, que existen algunas particularidades que deben ser consideradas por este propio precedente, pues se evidencia por las misma dinámicas y particularidades de dicho ordenamiento la existencia de diferentes especificidades, pues el derecho cuenta con gran variedad de elementos sustanciales que cuentan con instrumentos procesales diferenciales que deben ser considerados, con sus correspondientes particularidades, de tal forma que este precedente da cuenta de sus variaciones.

Para comenzar, se debe tomar en cuenta lo dicho por la Corte Constitucional en esta temática, pues se considera que,

> *El debido proceso constituye un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio. En consecuencia, implica para quien asume la dirección del procedimiento la obligación de observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la ley o en los reglamentos. Esto, con el fin de preservar los derechos de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o una obligación o a la imposición de una sanción (Corte Constitucional, 2019, C – 163).*

> *La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. (Corte Constitucional, 2010, C - 980).*

Sobre este punto, se ha determinado que,

> *La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, "con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción" (Corte Constitucional, 2010, C - 980).*

Este alcance en común para cualquier proceso, se presenta como un elemento reiterado del precedente constitucional, según el cual,

> *Para empezar es preciso recordar que, tal como lo prescribe el artículo 29 de la Constitución Política, el debido proceso es garantía de rango constitucional exigida tanto en los procesos judiciales como en los procedimientos administrativos (Corte Constitucional, 2006, C - 893), (Corte Constitucional, 2006, T - 954) y (Corte Constitucional, 2006, T - 996).*

El alcance que se presenta, en el desarrollo de la actuación judicial y administrativa es una reiteración del precedente constitucional al respecto, pues se ha dicho por este tribunal constitucional desde sentencias muy lejanas que,

> *"Las actuaciones que adelanten los funcionarios judiciales o las autoridades administrativas, deben observar y respetar en todo momento las normas que regulen los procedimientos a seguir, con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción" (Corte Constitucional, 2002, T - 386).*

Que responde a los postulados dados desde la sentencia fundadora sobre esta división, según la cual,

> *La Constitución de 1991 consagró en su artículo 29 el derecho fundamental al debido proceso, entendido este como el conjunto de garantías que procuran la protección del individuo incurso en una actuación*

judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio. La norma constitucional lo consagra entonces para todo tipo de actuaciones, de manera que las situaciones de controversia que se presenten en cualquier proceso estén previamente reguladas en el ordenamiento jurídico, el cual debe señalar las pautas que procuren el respeto de los derechos y obligaciones de las partes procesales para que ninguna actuación de las autoridades tenga origen en su propio arbitrio, sino que obedezca a los procedimientos descritos en la ley y los reglamentos (Corte Constitucional, 1997, T - 073).

1. DEBIDO PROCESO DISCIPLINARIO EN ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO

Los poderes discrecionales a favor de las autoridades de las instituciones de educación superior que se derivan de la autonomía universitaria no tienen un alcance tal que logre desconocer el carácter vinculante de los derechos, principios y valores contenidos en la Constitución. Resultaría un contrasentido afirmar que la citada garantía institucional, también de raigambre superior, sirviera de base para proferir decisiones que estuvieran en contravía con los mandatos de la carta. Por lo tanto, el juez constitucional se encuentra excepcionalmente facultado para controlar las decisiones de estos centros en aquellos casos en que sean arbitrarias y su aplicación genere la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales de los miembros de la comunidad universitaria, más aún cuando en su interior existen innegables relaciones de subordinación entre autoridades y alumnos (Corte Constitucional, 2003, T - 662).

Un reglamento disciplinario destinado a regular las relaciones entre los integrantes de la comunidad universitaria y, en general, de toda institución educativa, debe cumplir, por lo menos, con los siguientes requisitos: a. La estipulación expresa de las actuaciones y omisiones que constituyen falta disciplinaria, condición relacionada estrechamente con el principio de legalidad propio del derecho sancionador. Si bien la jurisprudencia constitucional ha aceptado que la tipicidad de las faltas disciplinarias es flexible, sin que les sea enteramente predicable el rigor propio del ámbito penal, dicha condición no exime que la identificación de las conductas sancionables deba contener las características esenciales del comportamiento prohibido. De este modo, la determinación del ilícito disciplinario debe otorgar la suficiente certeza sobre qué comportamientos están prohibidos dentro del entorno educativo y cuál es la finalidad de su proscripción la que, en todos los casos, debe responder a objetivos constitucionalmente legítimos. b. La definición de las sanciones, evento en el que, a diferencia de la tipificación de las faltas, la determinación debe responder a condiciones estrictas, pues aunque resulta aceptable que la instancia encargada de aplicar el régimen disciplinario posea un margen de maniobra suficiente en la determinación de la falta cometida, amén de la pluralidad de situaciones fácticas que no pueden ser abarcadas de manera exacta por la norma, la fijación de las sanciones se circunscribe a criterios de taxatividad, permitiéndose de este modo al disciplinado el conocimiento exacto de las consecuencias de su conducta u omisión. La sanción, por ende, escapa de la facultad discrecional de quien ejerce la potestad disciplinaria y por ello debe estar nítidamente contemplada en el estatuto que instituya el régimen disciplinario correspondiente. A su vez, el modelo de sanciones debe configurarse gradualmente según la gravedad de la falta, a fin de conservar los principios de proporcionalidad y razonabilidad. c. La consagración de un procedimiento que permita investigar y sancionar las faltas disciplinarias con plena garantía de protección de los derechos fundamentales, entre ellos, el debido proceso (Corte Constitucional, 2003, T - 662).

La Corte Constitucional dilucidó este aspecto en sentencia anterior, concluyendo que las particularidades en la valoración de la falta disciplinaria cometida por alumnos de escuelas de formación militar no permiten limitar la obligatoriedad de los requisitos constitucionales antes señalados para el régimen disciplinario de los establecimientos educativos, siendo por lo tanto plenamente aplicables en aquellos centros. Esto porque la especial condición de la disciplina militar se restringe a una mayor rigurosidad en el análisis de la conducta esperada por el alumno, más no constituye un aval para que los superiores jerárquicos ejerzan la potestad disciplinaria de forma arbitraria, sino que estas actuaciones, en todos los casos, deberán sujetarse a las reglas constitucionales que ordenan el derecho sancionador (Corte Constitucional, 2003, T - 662).

4.6. Así, para que se cumpla el derecho fundamental al debido proceso, en el ámbito educa-

tivo, se requiere la previa determinación de las faltas y las sanciones correspondientes en los respectivos reglamentos; el previo establecimiento del procedimiento a seguir para la imposición de la sanción; la comunicación formal de la apertura del procedimiento disciplinario y la determinación provisional de la falta que se atribuye; la publicidad de las actuaciones y el traslado al disciplinado de todas y cada una de las pruebas que fundamentan los cargos formulados; la posibilidad del disciplinado de presentar sus descargos, controvertir las pruebas en su contra y allegar las que considere necesarias para su defensa; la motivación y congruencia de las decisiones, principalmente cuando se trata de la que impone una sanción, y el derecho a controvertirlas a través de los recursos regulados; y la razonabilidad, proporcionalidad y necesidad de la sanción impuesta (Corte Constitucional, 2020, T – 400; Corte Constitucional, 2018, T – 240; Corte Constitucional, 2005, T – 251, Corte Constitucional, 2005, T – 437; Corte Constitucional, 2006, T – 917 y Corte Constitucional, 2007, T – 651).

Las instituciones educativas comprenden un escenario en donde se aplica el derecho sancionador. Dichas instituciones tienen por mandato legal regir sus relaciones de acuerdo a reglamentos o manuales de convivencia. Esas normas deben respetar las garantías y principios del derecho al debido proceso. Las instituciones educativas tienen la autonomía para establecer las reglas que consideren apropiadas para regir las relaciones dentro de la comunidad educativa, lo que incluye el sentido o la orientación filosófica de las mismas. Sin embargo, tienen el mandato de regular dichas relaciones mediante reglas claras sobre el comportamiento que se espera de los miembros de la comunidad educativa en aras de asegurar el debido proceso en el ámbito disciplinario. Dichas reglas, para respetar el derecho al debido proceso, han de otorgar las garantías que se desprenden del mismo, así las faltas sean graves. Las instituciones educativas tienen un amplio margen de autorregulación en materia disciplinaria, pero sujeto a límites básicos como la previa determinación de las faltas y las sanciones respectivas, además del previo establecimiento del procedimiento a seguir para la imposición de cualquier sanción (Corte Constitucional, 2006, T - 917).

Requisitos para armonizarlo

Un reglamento disciplinario destinado a regular las relaciones entre los integrantes de la comunidad universitaria y, en general, de toda institución educativa, debe cumplir, por lo menos, con los siguientes requisitos: a. La estipulación expresa de las actuaciones y omisiones que constituyen falta disciplinaria, condición relacionada estrechamente con el principio de legalidad propio del derecho sancionador. Si bien la jurisprudencia constitucional ha aceptado que la tipicidad de las faltas disciplinarias es flexible, sin que les sea enteramente predicable el rigor propio del ámbito penal, dicha condición no exime que la identificación de las conductas sancionables deba contener las características esenciales del comportamiento prohibido. De este modo, la determinación del ilícito disciplinario debe otorgar la suficiente certeza sobre qué comportamientos están prohibidos dentro del entorno educativo y cuál es la finalidad de su proscripción, la que, en todos los casos, debe responder a objetivos constitucionalmente legítimos. b. La definición de las sanciones, evento en el que, a diferencia de la tipificación de las faltas, la determinación debe responder a condiciones estrictas, pues aunque resulta aceptable que la instancia encargada de aplicar el régimen disciplinario posea un margen de maniobra suficiente en la determinación de la falta cometida, amén de la pluralidad de situaciones fácticas que no pueden ser abarcadas de manera exacta por la norma, la fijación de las sanciones se circunscribe a criterios de taxatividad, permitiéndose de este modo al disciplinado el conocimiento exacto de las consecuencias de su conducta u omisión. La sanción, por ende, escapa de la facultad discrecional de quien ejerce la potestad disciplinaria y por ello debe estar nítidamente contemplada en el estatuto que instituya el régimen disciplinario correspondiente. A su vez, el modelo de sanciones debe configurarse gradualmente según la gravedad de la falta, a fin de conservar los principios de proporcionalidad y razonabilidad. c. La consagración de un procedimiento que permita investigar y sancionar las faltas disciplinarias con plena garantía de protección de los derechos fundamentales, entre ellos, el debido proceso (Corte Constitucional, 2003, T - 662).

2. DEBIDO PROCESO DISCIPLINARIO A ESTUDIANTE DE COMUNIDAD INDÍGENA

Según la jurisprudencia de esta Corporación, en virtud del reconocimiento del derecho a la identidad cultural, los indígenas son titulares de los llamados derechos indígenas,

dentro de los cuales se encuentra el derecho al respeto de la identidad cultural en materia educativa. La potestad sancionatoria reconocida a las instituciones educativas indígenas debe ser ejercida dentro de los límites impuestos por el derecho al debido proceso, reconocido en el artículo 29 superior. Por lo tanto, resulta indispensable que los manuales de convivencia de estas entidades cumplan con los requisitos mínimos (Corte Constitucional, 2011, T 812).

Dentro de estos límites, esta Corporación ha señalado que las comunidades indígenas son autónomas para fijar el tipo de sanciones que se pueden imponer, así como penalizar faltas contra la moral, de manera que, por ejemplo, en la comunidad Páez, la pena de fuete no constituye ni tortura ni trato cruel, inhumano o degradante, así como en la comunidad Emberá Chamí, la sanción del cepo tampoco es contraria a la Constitución. Finalmente, dependiendo del tipo de delito cometido, las autoridades indígenas pueden imponer varias sanciones para penalizar un mismo hecho, siempre que las diferentes sanciones cumplan funciones diferentes (Corte Constitucional, 2011, T 812).

3. DEBIDO PROCESO EN MATERIA PENAL

En este sentido encuentra la Corte que el inciso tercero del artículo 29 de la Constitución Nacional en forma precisa establece que "Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento…"; al respecto, se considera que es voluntad expresa del Constituyente de 1991, la de asegurar a todas las personas, en el específico ámbito de los elementos que configuran el concepto de debido proceso penal y de derecho de defensa también en el ámbito penal, el respeto pleno al derecho constitucional fundamental a la defensa técnica y dicha voluntad compromete, con carácter imperativo y general, al legislador, a la ley y a los jueces (Corte Constitucional, 1993, C – 592; Corte Constitucional, 1995, C - 071).

Esto significa, que dichas funciones de defensa del sindicado en las etapas de investigación y juzgamiento no pueden ser adelantadas por una persona que no se encuentre científica y técnicamente habilitada como profesional del derecho, so pena de la configuración de una situación de anulabilidad de lo actuado en el estrado judicial por razones constitucionales o de inconstitucionalidad de la disposición legal o reglamentaria que lo permita. Además, dicha defensa técnica comprende la absoluta confianza del defendido o la presunción legal de la misma confianza en el caso del reo ausente. En este sentido es claro que el legislador debe asegurar que las labores del defensor sean técnicamente independientes y absolutamente basadas en la idoneidad profesional y personal del defensor (Corte Constitucional, 1993, C – 592; Corte Constitucional, 1995, C - 071).

Este elemento aparece expresamente consagrado en la Carta junto a otros, igualmente específicos y predicables del concepto de debido proceso penal y de derecho de defensa penal, que hacen parte de la disciplina del derecho constitucional procesal, de tanta importancia para el constitucionalismo contemporáneo y cuya influencia en las labores del Constituyente de 1991 es notoria (Corte Constitucional, 1993, C – 592; Corte Constitucional, 1995, C - 071)

No sobra advertir que las tendencias de este movimiento constitucionalista se manifiestan, entre otras cosas, en el especial reforzamiento de las instituciones y de los principios jurídicos de rango constitucional previstos para la protección de las garantías procesales de la libertad de las personas naturales y que el derecho a una defensa técnica puesta al servicio de la causa de la libertad es, pues, uno de los más importantes aportes de la Carta de 1991 a esta idea. No se trata del descubrimiento de unas nuevas fórmulas que desconozcan las conquistas del derecho público clásico y demoliberal, tan afecto a las causas de la libertad y de la abolición de los instrumentos que la niegan; tampoco se trata del reconocimiento del supuesto fracaso del tradicional orden jurídico representativo basado en el principio de la legalidad de los delitos y de las penas, como parece entenderlo el Ministerio Público; simplemente se estima que en estas materias se hace necesario reforzar y extender las garantías procesales de orden penal, entre otras formas de amparo indirecto y genérico de la libertad, en atención a los riesgos que ésta corre por fuerza del desarrollo de los recursos de represión del hombre en la sociedad tecnológica y masificada, y por la debilidad de las sociedades libres ante la capacidad destructora de los nuevos e instrumentos de la guerra y de la dictadura (Corte Constitucional, 1993, C – 592; Corte Constitucional, 1995, C - 071).

"El derecho a la defensa técnica como una modalidad específica del debido proceso penal

constitucional se aplicará en todo caso en que exista sindicado de un delito, ya que, además, aquella es una regulación categórica y expresa de carácter normativo y de rango superior en la que se establecen las principales reglas de carácter constitucional que en todo caso deben regir la materia del proceso penal" (Corte Constitucional, 1995, SU - 044).

Defensa técnica

No es nuevo para la Corte el tema planteado en la demanda. Se trata del asunto, ya dilucidado en reiterada jurisprudencia, relativo al alcance de la defensa técnica dentro de los procesos penales, a la luz del artículo 29 de la Constitución Política (Corte Constitucional, 1996, C – 617; Corte Constitucional, 1998 C – 025; Corte Constitucional, 1999, C - 187).

Por voluntad expresa del Constituyente, el orden jurídico y el Estado se hallan en la obligación de asegurar a todas las personas, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, el derecho de defensa, que significa plena oportunidad de ser oído, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Con todo ello se quiere impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado (Corte Constitucional, 1996, C – 617; Corte Constitucional, 1999, C – 187).

En el proceso penal, habida consideración de las materias en las cuales se ocupa, por las graves consecuencias que tiene para el procesado la sentencia condenatoria y por estar implicada la libertad de este, entre otras razones, la seguridad de sus adecuadas y efectivas posibilidades de defensa viene a ser, con mayor razón, exigente imperativo del debido proceso (Corte Constitucional, 1996, C – 617; Corte Constitucional, 1999, C - 187).

De allí que la Corte haya estimado indispensable la incorporación a su doctrina del concepto de defensa técnica, referente a la plena garantía de que las funciones de representación judicial del reo, en las etapas de investigación y juzgamiento, únicamente estarán confiadas a profesionales científicamente preparados, conocedores del derecho aplicable y académicamente habilitados para el ejercicio de la abogacía (Corte Constitucional, 1996, C – 617; Corte Constitucional, 1999, C - 187).

El respeto a este derecho de rango constitucional, integrante principal del debido proceso, obliga al legislador y a los jueces, a tal punto que las deficiencias en la materia ocasionan, como lo expresó esta Corte en Sentencia C-592 del 9 de diciembre de 1993, la anulabilidad de lo actuado en el estrado judicial por razones constitucionales y la inconstitucionalidad de la disposición legal o reglamentaria que las permita (Corte Constitucional, 1996, C – 617; Corte Constitucional, 1999, C - 187).

Como ya se mencionó, el derecho a la defensa en su doble modalidad, material y técnica, se encuentra claramente garantizado por la Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos, durante la etapa de investigación y el juzgamiento. Al respecto, el artículo 29 de la Carta, ya citado, consagra que: "quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento". De la misma manera, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana de Derechos Humanos, a los que también ya se hizo referencia, reconocen de la misma manera el "derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección" (Corte Constitucional, 2009, C - 25).

2011 C - 127

El derecho a la defensa en el marco de la actuación penal. Reiteración de jurisprudencia.

El derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución, con aplicación extensiva "a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas", está integrado, de conformidad con la jurisprudencia constitucional, por "el conjunto de facultades y garantías previstas en el ordenamiento jurídico, cuyo objetivo básico es brindar protección al individuo sometido a cualquier proceso, de manera que durante el trámite se puedan hacer valer sus derechos sustanciales y se logre el respeto de las formalidades propias del juicio, asegurando con ello una recta y cumplida administración de justicia" [33].

Una de las principales garantías del debido proceso, ha sostenido la Corte, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, "de ser oíd[a], de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga" [34].

Esta Corporación ha destacado la importancia del derecho a la defensa en el contexto de las garantías procesales, señalando que con su ejercicio se busca "impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado." Acorde con ello, ha reconocido igualmente que el derecho de defensa es una garantía del debido proceso de aplicación general y universal, que "constituyen un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico" [35].

A pesar de que el derecho a la defensa debe ser garantizado por el Estado en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, la jurisprudencia y la doctrina han coincido en sostener que éste se proyecta con mayor intensidad y adquiere mayor relevancia en el escenario del proceso penal, en razón de los intereses jurídicos que allí se ven comprometidos, las materias de las que se ocupa y las graves consecuencias que tiene para el procesado la sentencia condenatoria. La circunstancia de que en el proceso penal se resuelvan asuntos de alto impacto para la comunidad y que en él se puedan imponer sanciones que limitan la libertad personal, lo cual no ocurre en ningún otro tipo de controversia judicial, no deja duda sobre la importancia que adquiere la defensa en ese campo del derecho sancionatorio [36].

En el escenario internacional, igualmente, los distintos tratados de derechos humanos hacen un especial reconocimiento al derecho a la defensa en materia penal, como ocurre, por ejemplo, con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos [37] y con la Convención Americana de Derechos Humanos [38], incorporados a nuestro ordenamiento interno a través de las Leyes 74 de 1968 y 16 de 1972, respectivamente, los cuales a su vez forman parte del bloque de constitucionalidad por mandato expreso del artículo 93 de la Constitución Política [39].

De conformidad con las garantías reconocidas en la Constitución y los tratados de derechos humanos, la Corte ha aceptado que el ejercicio del derecho a la defensa en materia penal comprende dos modalidades, la defensa material y la defensa técnica. La primera, es aquella que le corresponde ejercer directamente al sindicado. La segunda, es la que ejerce en nombre de aquel un abogado escogido por el sindicado, denominado defensor de confianza o bien a través de la asignación de un defensor público proporcionado directamente por el Estado a través del Sistema Nacional de Defensoría Pública [40].

En relación con el derecho a la defensa técnica, conocido en el modelo de tendencia acusatoria como el principio de "igualdad de armas", la jurisprudencia constitucional ha sido enfática en sostener que el mismo hace parte del núcleo esencial del derecho a la defensa y al debido proceso [41] y su garantía plena es particularmente relevante si se considera que de su ejercicio se deriva la garantía de otros derechos como el de igualdad de oportunidades e instrumentos procesales [42]. Para la Corte, el principio de igualdad de armas "constituye una de las características fundamentales de los sistemas penales de tendencia acusatoria, pues la estructura de los mismos, contrario a lo que ocurre con los modelos de corte inquisitivo, es adversarial, lo que significa que en el escenario del proceso penal, los actores son contendores que se enfrentan ante un juez imparcial en un debate al que ambos deben entrar con las mismas herramientas de ataque y protección" [43].

Si bien el derecho a la defensa, y en particular el derecho a la defensa técnica, resulta determinante para la validez constitucional del proceso penal, el tema de si el derecho de defensa en materia procesal penal tiene un espectro amplio o restringido no ha sido un asunto pacífico, a pesar de que el artículo 29 de la Constitución claramente extiende el derecho al debido proceso "a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas" y en materia penal reconoce el derecho de los sindicados a una defensa técnica "durante la investigación y el juzgamiento".

Efectivamente, el asunto ha sido objeto de pronunciamiento por parte de esta Corporación,

tanto en el modelo mixto de tendencia inquisitiva inicialmente adoptado por la Constitución del 91 y desarrollado básicamente por el Decreto 2700 de 1991 y la Ley 600 de 2000, como en el sistema procesal penal de tendencia acusatoria incorporado a nuestro ordenamiento jurídico mediante el Acto Legislativo 03 de 2002 y desarrollado por el legislador a través de la Ley 906 de 2004, con las modificaciones introducidas por la Ley 1142 de 2007 [44].

En los dos escenarios la posición de la Corte ha sido "unívoca, consistente y sólida, en el sentido de sostener que, a luz de la Constitución y de los tratados internacionales de derechos humanos, no pueden consagrarse excepciones al ejercicio del derecho de defensa, esto es, no puede edificarse sobre él restricción alguna, de manera que debe entenderse que la defensa se extiende, sin distingo ninguno, a toda la actuación penal, incluida por supuesto la etapa preprocesal, conocida como investigación previa, indagación preliminar o simplemente indagación" [45].

Concretamente, en la sentencia C-025 de 2009 [46], la Corte presentó un recuento pormenorizado de la evolución jurisprudencial sobre este tópico, del cual se concluye que "la interpretación que se ajusta a la Constitución y a los tratados de derechos humanos, en torno al tema de hasta donde se extiende el derecho a la defensa en una actuación penal, tanto en el sistema mixto inquisitivo como en el actual modelo de tendencia acusatorio, es la de que el citado derecho surge desde que la persona tiene conocimiento que cursa una investigación en su contra y solo culmina cuando finaliza el proceso. En este sentido es claro que el derecho a la defensa se extiende sin discusión ninguna a la etapa preprocesal de la indagación previa, y a partir de ella, a todos los demás actos procesales hasta la decisión final" [47].

Esta providencia reiteró la línea fijada previamente en la sentencia C-799 de 2005, [48] al estudiar una demanda de inconstitucionalidad dirigida, entre otras normas, contra el artículo 8, inciso 1, de la Ley 906 de 2004 [49], por violación del derecho de defensa, puesto que el demandante consideraba que la disposición en cuestión sólo permitía su ejercicio a partir del momento en que se efectuase la imputación. En esta oportunidad, la Sala encontró que la expresión "... una vez adquirida ..." de la norma demandada, admitía dos interpretaciones posibles: una excluyente, según la cual, el derecho de defensa se podía ejercer sólo desde el momento en el cual se adquiere la condición de imputado y no antes; y otra incluyente, según la cual, el derecho de defensa se podía ejercer antes de adquirirse tal condición, en tanto, dicha expresión, significa o manifiesta la adquisición de una de las diferentes condiciones en las cuales se puede encontrar una persona en un proceso penal, sin excluir a las restantes. Ante estas dos interpretaciones posibles, la Corte concluyó que una interpretación sistemática de la Ley 906 de 2004 establece la posibilidad de activar el derecho de defensa y varios de los derechos que lo componen, en cabeza de una persona, antes de que esta adquiera la condición de imputado [50] y en esa medida, la interpretación incluyente era la que resultaba ajustada a la Constitución. En los siguientes términos se pronunció la Corte:

"(...) la interpretación incluyente, es decir, aquella que permite entender que la adquisición de la condición de imputado es una de las diferentes condiciones en la cuales se puede encontrar una persona en un proceso penal, pero en momento alguno excluye aquellas anteriores a la condición de imputado lo que implicaría que el derecho de defensa se pueda ejercer antes de adquirirse la referida condición; es una interpretación ajustada a la Carta Política y por ende es Constitucional.

En este orden de ideas, la correcta interpretación del derecho de defensa implica que se puede ejercer desde antes de la imputación. Así lo establece el propio Código, por ejemplo, desde la captura o inclusive antes, cuando el investigado tiene conocimiento de que es un presunto implicado en los hechos. Por ello, la limitación establecida en el artículo 8° de la Ley 906 de 2004, si se interpreta en el entendido de que el derecho de defensa sólo se puede ejercer desde el momento en que se adquiere la condición de imputado, sería violatorio del derecho de defensa.

Por tal motivo, esta Corporación condicionará la exequibilidad de la expresión acusada sin perjuicio del ejercicio oportuno, dentro de los cauces legales, del derecho de defensa por el presunto implicado o indiciado en la fase de indagación e investigación anterior a la formulación de la imputación."

C 246 de 2015

2022 C – 294

En materia penal, la Corte Constitucional ha identificado que el derecho fundamental al debido proceso incluye garantías específicas que, si bien no son todas ellas exclusivas de ese ámbito del orden jurídico, en todo caso se predican del mismo debido a la gravedad de sus potenciales consecuencias en el ejercicio de los derechos fundamentales. Entre estas garantías están (i) el principio de favorabilidad en la aplicación de la ley [30], (ii) la presunción de inocencia mientras no exista decisión judicial definitiva de responsabilidad [31], (iii) el derecho a la defensa y a la asistencia de abogado para las etapas de investigación y juicio [32], (iv) el derecho a un debido proceso público [33] y sin dilaciones injustificadas [34], (v) el derecho a presentar y a controvertir pruebas [35], (vi) el derecho a impugnar la sentencia condenatoria [36] y (vi) el derecho a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho [37], entre otras.